



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

**“LA REFORMA AL ARTÍCULO 298 Y ADICIÓN
DEL ARTÍCULO 298 BIS DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE QUE EL
MINISTERIO PÚBLICO REALICE LA
INVESTIGACIÓN EN TERMINOS PRECISOS”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

HILARIO MARTHA GAONA

XALATLACO, MÉXICO, MAYO DEL 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Primeramente, a Dios todopoderoso, que estuvo siempre en mis momentos de angustia, dedicación, empeño y fracasos; que caracterizaron mi transitar por este camino que hoy veo realizado y por darme la oportunidad de tener a mis padres con vida, él sabe lo importante que significan para mi, y que, gracias a él, me dieron la oportunidad de venir y conocer este mundo tan maravilloso.

El éxito, solo se alcanza con responsabilidad, en ese sentido, dedico esta tesis a Dulce Monroy Quintana, quien es una excelente amiga y sencilla persona, y sin conocerme se atrevió a confiar en mi, y que, estoy seguro también logrará su sueño.
¡Nunca cambies!

A mi madre, la Sra. Olimpia Gaona Cano, que fue mi ejemplo a seguir, y, a nunca darse por vencido, quiero decirle que la amo y estoy orgulloso de tener a la mejor madre que Dios me mando, y que, todos mis éxitos y logros en el futuro, será gracias a ella, que siempre me ha brindado su apoyo incondicional.

A mi hermano, Manuel Daniel Martha Gaona y a mi cuñada Rosa Monroy Hernández, gracias por su apoyo desinteresado, y que, en este sacrificio que he realizado, también ustedes han ganado; Tengan en cuenta que, todo lo que el ser humano se propone en la vida se puede lograr si trabajamos fuerte y continuamente con rectitud.

A mis sobrinos: Arnold Josué Martha Monroy y Daniela Betsabe Martha Monroy, quienes con sus sonrisas y alegrías, me demuestran que vale la pena vivir, y que, son dos gotas de amor; gracias por la alegría que le dan a mi vida, y por esas risas eternas, es posible que algún día por alguna casualidad conozcan de estas palabras y quieran sino seguir mis pasos al menos pensarme como un ejemplo.

A mi hermano José Luis Martha Gaona, en quien me inspire para estudiar la Licenciatura en Derecho, siempre estás en mis pensamientos, estoy completamente seguro que te sientes orgulloso de mí, de nuestra madre, que nos dio la oportunidad de estudiar, y este éxito también es tuyo. Te quiero mucho hermano, y en nosotros que somos tu familia siempre estas presente.

A el Señor, Felipe Rivera Plata, y familia, gracias por su amistad, su cariño, pero sobre todo, por ser excelentes personas, por abrirnos las puertas de su casa, y por la confianza depositada en mí, y en mi familia.

A mi amigo: el Licenciado Ranuel Servín Sánchez, que es una excelente persona, gracias por el apoyo brindado, y que, sin ese apoyo, se me hubiese complicado la realización de este trabajo, gracias, y que Dios, bendiga siempre su familia, mil gracias.

A mi director de tesis: el Licenciado Javier Álvarez Campos, por ser uno de los pilares fundamentales en mi formación en el área de derecho, por ser un buen amigo, por la ayuda que brindo en asesorías y dudas presentadas en la elaboración de este trabajo de investigación, que es un sueño hecho realidad. Dios le bendiga.

ÍNDICE

	Págs.
INTRODUCCIÓN	I-IV

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1 Antecedentes Históricos Internacionales del Ministerio Público.....	1
1.1.1 Roma.....	2
1.1.2 Grecia.....	5
1.1.3 España.....	7
1.2 Antecedentes Históricos Nacionales del Ministerio Público.....	9
1.2.1 México.....	10
1.2.2 Funciones del Ministerio Público.....	15
1.2.3 Ámbito Federal.....	17
1.2.4 Ámbito Local.....	21

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS BÁSICOS EN MATERIA PENAL Y LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL COMPARADA NACIONAL

2.1 Derecho Penal.....	30
2.2 Delito.....	33
2.3 Pena.....	35
2.4 Proceso.....	37
2.5 Procedimiento.....	39

2.6 Privación de la Libertad.....	42
2.7 Medidas Cautelares.....	44
2.8 Prisión Preventiva.....	47
2.9 Pena Privativa de Libertad.....	50
2.10 Principios que Rigen el Nuevo Sistema de Justicia Penal.....	52
2.11 Tratados Internacionales Respecto a la Justicia Pronta y Expedita en el Estado Mexicano.....	57
2.12 Análisis de la Legislación Procesal Penal del Estado de México con otras Entidades Federativas del Estado Mexicano.....	67
2.12.1 El Estado de México.....	70
2.12.2 El Estado de Chihuahua.....	73
2.12.3 El Estado de Oaxaca.....	78
2.12.4 El Estado de Nuevo León.....	81
2.12.5 El Estado de Guanajuato.....	84
2.12.6 El Estado de Morelos.....	88

CAPÍTULO TERCERO

EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL DE TIPO ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1 Etapa Preliminar o de Investigación.....	91
3.1.1 Investigación con Detenido.....	96
3.1.2 Investigación sin Detenido.....	99
3.2 Investigación ante el Juez de Control.....	100
3.3 Audiencia de Formulación de la Imputación.....	102
3.4 Audiencia de Vinculación del Imputado a Proceso.....	105
3.5 Cierre de la Etapa de Investigación.....	106
3.6 Etapa Intermedia o de Preparación a Juicio Oral.....	110
3.7 Desarrollo de la Audiencia Intermedia.....	111

3.8 Etapa de Juicio Oral.....	116
3.9 Sentencia.....	117
3.10 Ejecución de Sentencia.....	118

CAPÍTULO CUARTO

LA REFORMA AL ARTÍCULO 298 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 298 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO REALICE LA INVESTIGACIÓN EN TÉRMINOS PRECISOS

4.1 Avances del Nuevo Sistema Procesal Penal en el Territorio Nacional.....	122
4.1.1 Opiniones del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Chihuahua y Estado de México.....	123
4.1.2 Entidades Federativas que se encuentran en Proceso de Implementar el Nuevo Sistema Penal.....	128
4.1.3 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el Vencimiento del Término Constitucional en Materia Procesal Penal.....	133
4.2 Análisis del Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.....	134
4.3 Exposición de Casos Prácticos que se Refieren al Plazo Judicial de Acuerdo a la Legislación Vigente.....	136
4.4. La Reforma al Artículo 298 y Adición del Artículo 298 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a fin de que el Ministerio Público Realice la Investigación en Términos Precisos.....	139
COCLUSIONES.....	143
PROPUESTA.....	147
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	150

PRÓLOGO

El Derecho es una ciencia que se encuentra en constante cambio a la par de la dinámica social. Por lo tanto, el sistema jurídico es indispensable, pues, se ha convertido en un instrumento que permite la convivencia entre los seres humanos, es tan necesario como el comer, el vestir y la vivienda de cada individuo, pues de lo contrario, sin el orden jurídico, la sociedad no podría lograr sus objetivos y estaría destinada a la extinción.

Por ello, el derecho ha creado una rama encargada de sancionar aquellas conductas que se consideran antisociales, que perjudican a la comunidad; dándoles el nombre de delitos, y para ello, se han redactado códigos, en donde se describe a cada uno de los mismos.

Sin embargo, a través de la historia, el castigo hacia quien comete un delito, ha resultado ser arbitrario y opresivo por parte del Estado hacia el responsable, en donde se ha llegado a aplicar la pena de muerte por conductas que hoy en la actualidad se sancionan con una mínima penalidad, como fue el caso de la cultura azteca que sancionaban con pena capital al adulterio.

Es entonces que, el Derecho Penal se ha venido transformando para ser más humanitario. Su aplicación, por parte del Estado hacia el individuo como presunto responsable, y en este sentido el Estado Mexicano introdujo en el año dos mil ocho una Reforma Constitucional dirigida al ámbito procesal penal, a fin de que, en nuestro país, así como, encada una de las entidades federativas, se implementen los

juicios orales, cuya finalidad será que, el imputado, así como, la víctima del delito, tengan mayores mecanismos, a fin de acreditar sus respectivos argumentos.

Para con ello, dar por terminado un sistema inquisitivo, que hasta la fecha sigue operando en México, donde con pruebas muy débiles, se sigue condenando a personas que no se les logra acreditar su responsabilidad, tal como, nos lo demostró el documental “presunto culpable”.

No obstante, el derecho no es perfectible, por lo tanto, los que nos dedicamos al estudio del mismo, encontramos ciertas diferencias, y es nuestro deber hacerlas notar, a través de un trabajo de investigación, como el que actualmente presento a los amables lectores, pues me he percatado de un aspecto en materia procesal del actual sistema, (ahora de tipo acusatorio, adversarial y oral), por ello, he decidido exponer el mismo, para en su caso redactar la propuesta considerando ser la más viable.

Agradezco al Licenciado Javier Álvarez Campos, todo el apoyo brindado para la elaboración de este trabajo, con el cual, se me permitirá lograr uno de los objetivos más trascendentes de mi vida profesional.

Muchas Gracias!!!!

INTRODUCCIÓN

Esta investigación decidí ubicarla en el ámbito del Derecho Procesal Penal del Estado de México, ya que con el nuevo código de procedimientos penales, se ha implementado un nuevo sistema de justicia penal, ahora de tipo Acusatorio, Adversarial y Oral, que por lo tanto es una innovación para la comunidad jurídica.

En el nuevo procedimiento me percate de la existencia de una etapa procesal penal que es la llamada etapa de investigación formalizada, que desarrolla el Ministerio Público, no hay que confundir con la etapa preliminar o también llamada de investigación, pues esta se desarrolla por el Ministerio Público cuando tiene noticia de la comisión de un delito. A la etapa de que me habré de referir en esta investigación es la que se ubica después de haberse dictado el auto de vinculación a proceso por parte del Juez de Control y en dicho auto el mismo órgano jurisdiccional determina el plazo que tendrá el Ministerio Público para desarrollar su investigación.

Fue en este punto donde considere que debía hacerse una reforma al artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, ya que el mismo establece el plazo ya referido y menciona que la investigación se desarrollará en un término de dos meses si el delito de que se trata, es sancionado con pena privativa de hasta dos años de prisión. Además cuando el delito de que se trata, su pena máxima sea más de dos años de prisión, entonces el término de la investigación será de hasta seis meses. Por lo tanto, considero que si el presunto una vez que se le formula la imputación y por consiguiente el Juez de Control le aplica una medida cautelar que no sea la prisión preventiva entonces el imputado podrá esperar el tiempo que sea necesario para que termine la investigación, pues

de alguna manera se encuentra en libertad sin alterar alguno de sus derechos humanos corporales. Pero ¿Que sucede si se le aplicó como medida cautelar la Prisión Preventiva? Entonces estamos en presencia de una privación de libertad aunque sea temporal y además si el Ministerio Público desarrolla la investigación en un tiempo que puede ser, de dos, hasta seis meses ¿El imputado que opciones procesales tiene en su favor en tanto dura la investigación si se encuentra privado de su libertad? Es por ello que considero que no nada más deben existir estos dos plazos, pues de alguna forma cada conducta delictuosa tiene diferente grado de gravedad y en consecuencia se requiere plazos distintos entre un delito y otro.

Para ello, en la presente investigación, he considerado proponer la reforma del Artículo 298 y Adición del Artículo 298 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a fin de establecer tres términos distintos de investigación, más otra opción que se podrá dar de forma individual o por acuerdo si las circunstancias lo ameritan, con base a la penalidad que merezca cada conducta delictiva, términos claros, precisos y concretos para desarrollar la función del Ministerio Público.

Al respecto esta tesis esta integrada de cuatro capítulos donde, El primero se refiere a los Antecedentes Históricos Internacionales y Nacionales del Ministerio Público en Roma, Grecia, España y México. El segundo capítulo trata acerca de los Conceptos básicos en materia penal, que son materia de estudio del presente trabajo como es el delito, pena, proceso, procedimiento. Además dentro de este mismo capítulo realice un estudio acerca de las entidades federativas que ya cuentan con el nuevo sistema procesal penal a fin de analizar el término que hace el Ministerio Público para desarrollar la investigación formalizada y que es materia de estudio en este trabajo. El tercer capítulo realice un desglose de cada una de las etapas del proceso penal

en el Estado de México. Por último el cuarto capítulo se refiere a casos prácticos y opiniones acerca de la implementación de los juicios orales en México, así como la respectiva exposición del término procesal penal respecto a la investigación que debe realizar el Ministerio Público. Para finalmente llegar a la propuesta que hace referencia a la Reforma y Adición del Artículo 298 del multicitado código que habrán de contener los plazos sobre el tema expuesto. Además para desarrollar esta investigación utilice como método de investigación los siguientes:

Método Histórico. Es lo relativo a la historia; historia es la narración y exposición verdadera de los acontecimientos pasados y cosas memorables. Este método es el que tiene su aplicación en la historia dentro de la ciencia del derecho, y tiene una relevante aplicación en el estudio del derecho procesal penal así como en la evolución de las instituciones jurídicas, en cuanto a mi tesis es muy importante porque se utilizó en el capítulo primero titulado Antecedente Históricos Internacionales y Nacionales del Ministerio Público.

Método Analítico. Procede por medio del análisis, es distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos, este método es aplicable con este se analizó el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México para poder realizar un estudio más profundo. Siendo aplicable dentro del capítulo segundo titulado conceptos básicos en materia penal ya que se analizaron diferentes conceptos para una mejor comprensión de este trabajo, así mismo se utilizó dentro del mismo capítulo segundo ya que se realizó un análisis comparativo de la legislación procesal penal del Estado de México con otras Entidades Federativas.

Método Documental. Se basa en el estudio de documentos para el conocimiento de la verdad, documento es una prueba escrita que registra o ilustra un hecho. Este método es el de mayor aplicabilidad en el estudio del derecho ya que el mismo se encuentra escrito en documentos. En esta investigación este método fue utilizado en todos y cada uno de los capítulos que contiene mi investigación documental, por ser el documento escrito la base de esta investigación, mediante la consulta de libros, expedientes, legislaciones archivos entre otros.

Método Sintético. Síntesis es composición de un todo por la reunión de sus partes, es suma y compendio de una materia o cosa. En este método se hizo uso de la síntesis como un procedimiento ordenado para conocer la verdad de las cosas. Así mismo se utilizó dentro del capítulo cuarto, ya que en el se estableció la propuesta planteada en mi investigación.

Método Jurídico. Este método es muy importante en mi investigación porque asume que el Derecho puede ocasionar cambios en la sociedad, así mismo realice estudios de diversas disposiciones legales que me permitieron proponer una reforma del Artículo 298 y Adición del Artículo 298 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Por todo lo anterior espero que el presente trabajo sea una aportación a la comunidad estudiantil de mi universidad ya que la misma puede aportar datos relevantes acerca de este nuevo procedimiento que en el Estado de México se ha implementado y en el resto del país aún falta mucho camino que recorrer.

Hilario Martha Gaona.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1 Antecedentes Históricos Internacionales del Ministerio Público.

El Ministerio Público surge como instrumento para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de Agente del Interés Social. De ahí que se le denomine “Representante Social”. La sociedad aspira a una adecuada impartición de justicia a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos. En el caso de conductas delictuosas, se busca que la persecución del responsable esté a cargo de personas ajenas a la infracción, es decir, de especialistas que actúen en representación de todos aquellos que en forma directa o indirecta resultan lesionados.

Para tal efecto se instituye el Ministerio Público, conquista del Derecho moderno. Al asumir el Estado la Acción Penal, establece los órganos facultados para ejercerla: Objeto de severas críticas y de encontradas opiniones, el Ministerio Público se ha instaurado en la mayor parte de los países, considerándosele como una magistratura independiente. Su misión implícita es la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley, depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad. Investigar sus orígenes de esta Institución, es una tarea ardua así como el buscar las conexiones en el pasado con el moderno Ministerio Público, y como ejemplo procedo analizar a los siguientes Países:

1.1.1 Roma.

El Ministerio Público, es una institución que tiene sus antecedentes en las civilizaciones más antiguas, como lo es, en Roma, donde este organismo aparece con la finalidad de encargarse de la investigación de conductas que se consideran ilícitas; esta institución se ha considerado de gran relevancia en las sociedades de diversos países por la función que desarrolla. Por lo que el doctrinario César Obed, destaca lo siguiente:

“Se dice que en los funcionarios llamados “Judices Cuestiones” de las doce tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta, sus atribuciones, características eran netamente jurisdiccionales.”¹

Es de comentarse que, en sus inicios, ésta institución, no se conoció con el nombre de Ministerio Público, tal y como, lo conocemos hoy en día, poseía otras denominaciones.

En esa época, no obstante de los nombres que recibía, su característica principal, radicaba en ser el encargado de funciones policiacas, para ir en persecución de los delincuentes e integrar una investigación, donde se le pudiera castigar a quien delinquía.

¹ Cfr. MARTÍNEZ Flores, César Obed. “El Ministerio Público de la Federación”, 4^{ta} edición, OGS Editores, México, 2003, P. 2

Por todo esto, es de resaltarse que, la figura del Ministerio Público, alcanzó un papel significativo en la sociedad romana, asimismo, hay que destacar que se le atribuyeron otras facultades, citando nuevamente al Tratadista César Obed Flores Martínez, señala al respecto:

“El procurador cesar, del que habla el digesto en el libro primero título 19, se ha considerado como antecedente del Ministerio Público, debido a que dicho procurador, en representación del cesar, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden de las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre estos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.”²

En este sentido, hay que hacer notar que, el imperio Romano se caracterizó por someter a los pueblos conquistados al pago de tributos, sin intervenir directamente en su organización política, religiosa o social; pues lo que realmente perseguía era la recaudación de impuestos, por lo tanto, el Ministerio Público Romano, también tuvo funciones para intervenir en los casos de esta naturaleza, situación que no se da en la actualidad.

Además de todo lo anterior, cabe distinguir que, en cada pueblo sometido se le establecía como representante de Roma, a un procurador, caso muy concreto, es el que nos remite al juicio de Jesús de Nazaret, donde Poncio Pilatos, era el representante del imperio romano en Judea, y por lo tanto, estaba autorizado para

² Ibídem.

impartir justicia, contra todo aquel que pretendiera conspirar contra el Imperio Romano. Asiendo alusión al mismo autor, manifiesta lo siguiente:

“En las postrimerias del imperio romano se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal (Curiosi, Stationari o Irenarcas). Estos eran autoridades dependientes directamente del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policiaco.”³

En aquellos tiempos a Jesús de Nazaret, se le acusó por otros delitos y de pretender sublevar al pueblo contra Roma, y por ello, se le aplicó la pena capital, que en ese momento se instituyó para este tipo de delitos, y que consistió en la crucifixión.

Lo anterior, es para dar una idea al lector de que, el pueblo Romano desarrolló la institución del Ministerio Público de una manera religiosa, donde prácticamente los sentenciados eran castigados con penas, que iban desde los azotes, hasta la crucifixión.

Es de resaltarse que, las instituciones de Roma son de gran relevancia por el conocimiento que han dado al mundo y muchas generaciones que van más allá de los dos mil años, quienes han adoptado parte de su organización administrativa, de justicia y hasta legislativa, pues organismos que surgieron en aquellos tiempos, hoy en día se encuentran vigentes, aunque con ciertas modificaciones.

³ Ibídem.

1.1.2 Grecia.

Por lo que toca a Grecia, como es una de las civilizaciones que la historia universal, reconoce por la aportación cultural que dio al mundo; y que se caracterizó, sobre todo, en el ámbito de la filosofía, con autores como Sócrates, Aristóteles, Platón, entre otros, que hoy en día aún siguen siendo reconocidos.

Por lo que respecta a la figura del Ministerio Público, también tuvo sus características específicas en esta civilización, que aunque con características muy importantes, la esencia de esta institución sigue siendo la misma:

“...Se dice que el antecedente más remoto del Ministerio Público esta en el derecho Griego, especialmente en el “Arconte” magistrado a quien a nombre del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos, intervenían en los juicios.”⁴

Como se puede apreciar, la institución en estudio, se denominaba: “Arconte”, cuyas funciones son precisamente, las de investigar conductas que se consideraban delitos, se afirma que en este País, existe el antecedente más antiguo, del Ministerio Público.

También cabe aclarar que, esta figura, ya viene a representar al ofendido y sus familiares dentro de los juicios, en caso de que las partes no actuaran, asimismo,

⁴ MARTÍNEZ Flores, Cesar Obed “El Ministerio Público de la Federación” 4^{ta} edición, OGS Editores, México, 2003, P.P. 1 y 2.

sino tuviera familiares a efecto de que el hecho no quedara impune, esto es una función que ha persistido hasta la actualidad en nuestro país.

“Sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los probables autores de los delitos era facultad otorgada a las víctimas y sus familiares; los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso.”⁵

Aquí, el autor hace referencia a que, la intervención en el juicio a favor de la víctima tiene un cierto grado de duda, no obstante, si se ha determinado que se ejercía esta función, aunque en menor grado, lo que si hay que resaltar es que, su ocupación principal era la de perseguir a los probables responsables de un delito, cabe reiterar que, esta institución tiene sus más remotos orígenes dentro de lo que es Roma y Grecia.

Por lo que respecta a la Civilización Griega, considerada una de las más desarrolladas de esa época, tuvo sus aspectos muy especiales a diferencia de la Romana, ya que, en el primer imperio se perseguía con toda dureza a los criminales, mientras que, entre los Griegos, la figura del Ministerio Público se auxiliaba de la misma víctima y sus familiares para perseguir a los probables delincuentes y así poder castigarlos.

⁵ MARTÍNEZ Flores, Cesar Obed, Ob. cit. P. 2

El Ministerio Público, se formó en el curso de una larga evolución histórica, ya que era necesario la existencia de una institución, que velará por los intereses de todos aquellos que resultaran afectados.

“A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico que alcanzo tanto los romanos como los griegos, el Ministerio Público, era desconocido para estos pueblos, quizá porque, como ya se indico anteriormente, la investigación de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares.”⁶

Éstas son las diferencias entre las dos civilizaciones (Roma y Grecia), ya que, en ambas, existió un organismo encargado de tratar asuntos de carácter delictuoso, sin importar la forma en que se ejecutaban. Sin en cambio, perseguían una misma finalidad, que era la investigación de los probables delincuentes y de resultar responsables castigarlos.

1.1.3 España.

El Ministerio Público Español tiene sus antecedentes en los registros de la ley del Fuero, que marca el origen del Ministerio Público Fiscal, y que fue el cuerpo de leyes que rigió en la península ibérica. En ella se encontraban disposiciones que hacían referencia a los representantes del rey, que eran funcionarios encargados de promover intereses patrimoniales de la corona.

⁶ Ibídem.

Más tarde estos funcionarios son denominados procuradores fiscales, quedando a su cargo actuar como órgano acusador de determinadas conductas delictuosas.

“Había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales, cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey, en cuya actuación representaba al Monarca.”⁷

Finalmente se conceptúa al Ministerio Público Fiscal, como una Magistratura, que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la sociedad en los tribunales. ***“Durante el reinado de Felipe II se establecen dos fiscales uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.”***⁸ Los fiscales de lo Civil, tenían como misión promover y defender los intereses del fisco; en cambio los Fiscales del Crimen, se encargaban de promover la observancia de las leyes relacionadas con los delitos y penas respectivas, convirtiéndose en acusadores públicos cuando era necesaria su intervención para la aplicación de sanciones del orden penal.

“Posteriormente el procurador fiscal formo parte de la “Real Audiencia” interviniendo a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, defendía la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real y también el tribunal de la adquisición.”⁹

⁷ MARTÍNEZ Flores Cesar Obed. Ob. cit. P. 4

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

Puedo decir que, las funciones principales del Ministerio Público Español, fue defender, intereses tributarios, perseguir los delitos y ser acusadores en el proceso penal y asesorar a los órganos que tenían a su cargo la administración de la justicia, todo ello para mantener en orden a la sociedad, de España heredamos la figura de Procurador Fiscal o simplemente llamado Fiscal, cuya función era la defensa de la jurisdicción, patrimonio y hacienda real. Todo ello, en vigilancia del cumplimiento de las leyes, en la protección y amparo de los indios, así como, de las personas pobres.

1.2 Antecedentes Históricos Nacionales del Ministerio Público.

En el Estado Mexicano, el Ministerio Público tiene su origen remoto en diversos funcionarios encargados de la pesquisa e investigación de los delitos, constituye una pieza fundamental del procedimiento penal. Se suele afirmar que toma sus raíces en elementos, españoles, franceses y nacionales. En el año de 1900 hubo una importante reforma constitucional que adscribió al Ministerio Público dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la tradición francesa. Con motivo de dicha reforma se reformaron también el Código Penal Federal y los códigos penales de las Entidades Federativas, que incorrectamente otorgaron atribuciones de policía judicial a los jueces penales. Incluso, algunos de estos ordenamientos designaron a los jueces penales como jueces de instrucción, lo que se interpretó como facultades para conducir e inclusive realizar directamente las investigaciones tendentes a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, dentro del proceso. Esto convirtió al proceso penal en un procedimiento de naturaleza inquisitiva que se prestó a muchos abusos, y anuló los evidentes beneficios de haber incorporado al Ministerio Público a la esfera del Poder Ejecutivo.

1.2.1 México.

Al iniciarse el movimiento de la independencia de México, no se tenía en mente la forma en que se integraría un gobierno para la nación que se pretendía establecer, fue hasta el año de 1814, cuando José María Morelos y Pavón, ideó la posible forma de organización en que se constituiría el país, esto, en la llamada Constitución de Apatzingán, que se promulgó el 22 de octubre de 1814 con el título “Derecho Constitucional para la libertad de la América Mexicana”, donde cabe hacer mención, que no tuvo aplicación la misma, ya que, aún estaba lejos de alcanzarse la independencia de este territorio, sin embargo, hay que resaltar que fue un primer documento con carácter constitucional, y en el mismo, se hizo referencia a un fiscal que posteriormente lo conoceríamos como Ministerio Público.

“En la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, se estableció la organización de tribunales, y se tenía la existencia de dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para lo criminal, nombrados por el Congreso a propuesta del supremo gobierno.”¹⁰

Aquí, se puede apreciar la denominación de dos fiscales, uno para el área civil y otro para el área criminal que, hoy en día se conoce como Derecho Penal, nombrados por el Congreso; que, en este sentido sufrió una leve transformación para realizar dichos nombramientos con respecto a la actualidad, pues de alguna manera se ratifica la designación por parte del actual Congreso de la Unión.

¹⁰ Cfr. CASTILLO Soberanes Miguel Ángel “El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México” 2^{da} edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, P. 16.

Después de once años de guerra, en 1821, se alcanza la independencia de lo que hoy es México, y por consiguiente, la primera tarea que se tenía que ejecutar era establecer una forma de gobierno para la naciente nación; el primer sistema que se estableció fue el de un imperio cuya figura de emperador recayó en Agustín de Iturbide, mismo que duro en su cargo solamente un año y nuevamente se replanteó la forma de gobierno que se adoptaría.

Fue en el año de 1824, que se instaura el Sistema Republicano y Federalista como forma de gobierno, derivado de la Primera Constitución Mexicana de ese año, respecto al Ministerio Público, del cual me ocupa su estudio en este trabajo, el doctrinario Castillo Soberanes lo menciona de la siguiente forma:

***“...Conforme a la Constitución de 1824, primera Constitución del México Independiente, se crea la división de poderes. La Suprema Corte se establece con once Ministros y un fiscal, equiparando su dignidad a la de los ministros...”*¹¹**

El Primer presidente electo de México fue Guadalupe Victoria (Manuel Félix Fernández) y nuevamente se denomina fiscal al Ministerio Público, que en este caso formaba parte de la Suprema Corte, tenía un rango equiparable al de los Ministros, de igual forma, las funciones que desarrollaría, se concentraban en la investigación del orden criminal, sin embargo, la inestabilidad económica, política y social del país propiciaron que cambiará nuevamente el sistema de gobierno. Ahora de tipo centralista, cuya figura principal sería el Presidente Antonio López de Santa Anna, que como es sabido, ocupo la presidencia en once ocasiones, además, para dar sustento legal al ejercicio de su poder expidió la Constitución de 1836, misma que

¹¹ Ibidem.

fue llamada: "Las Siete Leyes Constitucionales", y posteriormente en 1843, expidió las llamadas: "Bases Orgánicas". ***"Dentro de las leyes constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, igualmente se estableció la existencia de un fiscal pero con carácter de inamovible."***¹²

Dentro de este sistema centralista, en lo que respecta al Ministerio Público, que se está estudiando en este capítulo, resulta que, sigue subsistiendo dicha figura, aún dentro de este sistema centralista; por lo tanto, la figura del mismo continúa con las mismas funciones ya conocidas.

Al concluir los mandatos de Antonio López de Santa Anna, con base a los movimientos armados que se proclamaron en su contra con la finalidad de revocarlo y así, restituir el Sistema Republicano Federalista, de ello, derivó que se volviera a promulgar una nueva Constitución en 1857, donde nuevamente aparece el fiscal, y ahora, un Procurador General, en la Constitución de 1857, se establece la Suprema Corte, compuesta de once Ministros Propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General; es la primera vez que se instituye la figura del Procurador General, distinguiéndola del Fiscal; ésta Constitución instituye dos formas de la persecución de los delitos, mismas que recaerían en un Fiscal y en un Procurador General, sin embargo, la esencia de ambos, era la de conocer de la comisión de delitos.

Cabe hacer mención que el fundamento Constitucional del Ministerio Público, se encontraba en el artículo 27, en donde se hace mención de la querrela o acusación donde el ofendido podía ejercitar acción penal ante el propio juez de la causa, o bien, si lo decidía, podía acudir ante el Ministerio Público para hacerle del

¹² CASTILLO Soberanes Miguel Ángel. Ob. cit. P. 17

conocimiento de la comisión de un posible hecho delictuoso. Lo que resalta aquí es que, el ejercicio de la acción penal no le correspondía exclusivamente a la autoridad investigadora, cabe aclarar que debido a la reforma constitucional, en materia de justicia penal, da pie a que los particulares ejerciten acción penal privada ante el propio Juez de Control.

“...Todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad según esto el ofendido podía ir directamente ante el juez de la causa ejercitando la acción...”¹³

Según los debates del Congreso Constituyente de 1856-57, se consideró que era una decisión democrática, que el ciudadano ejerciera su derecho de poner en conocimiento al propio juez de una conducta delictiva de la que fuera víctima, por lo tanto, el propio ciudadano decidía si acudía ante el mismo Ministerio Público, o bien, ante el propio Juez.

La Constitución que acabo de referir, desafortunadamente no tuvo aplicación plena en el país, esto, debido a que, inmediatamente de su promulgación fue desconocida por la Iglesia y por el bando conservador. Por su parte, los Republicanos quisieron que se aplicará en su totalidad, por consiguiente, al encontrarse en disputa dos bandos, se inició la Guerra de Reforma, también llamada “de tres años”, donde salieron vencedores los Republicanos, cuya figura emblemática fue Benito Juárez.

¹³ *Ibidem.*

No obstante, nuevamente el país se vio amenazado por una segunda intervención francesa, de ello, se derivó la imposición de un segundo imperio en este país, ahora en la persona de Maximiliano de Habsburgo; afortunadamente, Benito Juárez defendió el Sistema Republicano, y por consiguiente, la aplicación de la Constitución de 1857; aunque para ello, tuvo que viajar de un lado a otro del país en defensa del sistema.

Finalmente, el Imperio cayó, volviéndose a restituir el Sistema Republicano; poco después, muere el Presidente Juárez, y de allí, la lucha por el poder hace que Porfirio Díaz tome la Presidencia a través de las armas, estableciéndose una dictadura de más de treinta años de gobierno y donde la Constitución fue reformada y aplicada al gusto del Presidente Díaz. En 1910, se inicia la Revolución Mexicana, por parte de Francisco I. Madero, que, aunque trato de respetar el contenido de la Constitución, no le fue posible, ya que, en 1913, fue asesinado por orden del usurpador Victoriano Huerta.

Venustiano Carranza tuvo el ideal de restituir el orden Constitucional en el país; para ello expidió el plan de Guadalupe, y además organizo el llamado ejército constitucionalista, cuyo objetivo principal era derrocar a Victoriano Huerta y posteriormente restituir la Constitución de 1857.

Al triunfo del primer objetivo, Carranza considero que era necesario expedir una nueva Constitución para la Nación, y fue así que, encontrándose encargado del Poder Ejecutivo Federal expidió la convocatoria para integrar el Congreso Constituyente, que habría de sesionar en Querétaro en diciembre de 1916, y meses

más tarde, él país tenía una nueva Constitución que hasta la actualidad nos rige y donde respecto al Ministerio Público refirió lo siguiente:

“La institución del Ministerio Público, tal como lo encontramos en la actualidad, se debe a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política del 5 de Febrero de 1917, en donde se reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, ya que, la encomienda a un solo órgano, el Ministerio Público.”¹⁴

Actualmente el Ministerio Público, se encuentra su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se desprende que el mismo le pertenece al Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la Investigación y persecución de los hechos probablemente delictuosos y será auxiliado de una policía que estará bajo su mando directo y además, le otorga el ejercicio de la acción penal exclusivamente para esta Institución.

1.2.2 Funciones del Ministerio Público.

El Ministerio Público Investigador, es una institución de buena fe y constituye una de las piezas fundamentales en el proceso penal, ya que, las actividades que realiza, constituyen la esencia del proceso como lo es, la investigación de los hechos probablemente delictuosos, el ejercicio de la acción en el proceso penal, así como, la participación que tiene en otros procesos que no necesariamente son de carácter penal. Sino que, también asume la representación de los menores o incapaces, cuando carezcan de representantes legítimos, y, en un momento dado, actúa como

¹⁴ CASTILLO Soberanes Miguel Ángel, Ob. cit. P.18

representante social en los juicios de amparo; Ahora bien, proporcionaré un concepto acorde a las funciones que realiza:

“El Ministerio Público, en lo penal es una institución legal de origen administrativo, constituida por un conjunto de funcionarios públicos, que bajo la dirección del gobierno y al lado de lo jueces, tiene por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos.”¹⁵

Es importante referir que, en un estado democrático de derecho, tanto las autoridades, como los particulares, deben apegar su conducta a las normas jurídicas establecidas por los gobernantes, y de, esta forma contribuir a que se respete el ordenamiento jurídico ya establecido. El fundamento constitucional del Ministerio Público, esta establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra menciona lo siguiente: ***“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”***¹⁶

Cabe hacer hincapié que con la reforma en materia de justicia penal, en el mes de junio del año dos mil ocho, ya se viene a romper con el Monopolio del ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Publico, que por muchos años le fue encomendado. En el ámbito Federal, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace del Ministerio Público de la Federación, un órgano del Poder Ejecutivo, y estará presidido, por un Procurador General de la República, el cual lo designa el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado, y el cual podrá

¹⁵ Cfr. GARCÍA Ramírez Sergio, ADATO Green Victoria **“Prontuario del Proceso Penal en México”**, Tomo I, 11ª edición, Porrúa, México, 2004, P. 29.

¹⁶ Cfr. CARBONELL Sánchez Miguel, **“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, 170ª edición, Porrúa, México, 2013, P. 55.

remover libremente, por lo que respecta a su mandato constitucional esta establecido en el artículo 102 apartado A) párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece lo siguiente:

“Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.”¹⁷

Cabe hacer mención que, en cuanto a los delitos que le competen a esta institución se encuentran establecidos en su propio Código Penal Federal.

1.2.3 Ámbito Federal.

En este ámbito, la institución encargada de realizar la investigación y persecución de los delitos es la Procuraduría General de la República, que esta a cargo del Poder Ejecutivo Federal y cuyo fundamento legal se encuentra en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

¹⁷ CARBONELL, Sánchez, Miguel, Ob cit. P. 162

En ella establece quien es el titular, como se nombra y principalmente las funciones que desarrolla y se encuentran establecidos en el Capítulo I Disposiciones Generales, artículo 4 de la citada ley, misma que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

b) Investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción, conforme a las normas aplicables con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;

f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

g) Conceder la libertad provisional a los indiciados en los términos previstos por el artículo 20, apartado A, fracción I y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

i) En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;

j) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente...”¹⁸

Como puede apreciarse, en el ámbito federal el Ministerio Público se encuentra dentro de la Procuraduría General de la República, además de que, en dicha instancia, se sigue denominando al procedimiento penal como averiguación previa, ya que, aún no se ha dado cumplimiento a la Reforma que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, aunque, cabe aclarar que se encuentra dentro del plazo que para su aplicación, la misma establece y que vence aproximadamente en dos años.

¹⁸ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Isef, 2013

Mientras se da cumplimiento a la mencionada reforma, tanto del Código Penal Federal, como del Código Nacional de Procedimientos Penales; por el momento estudiaré, el ejercicio de la averiguación previa que realiza esta institución que líneas arriba ya se ha mencionado que le corresponde la investigación de los delitos del orden federal, pero también ejerce la facultad de atracción en delitos del fuero común que por su naturaleza así se amerita, también ejecutará detenciones en caso de flagrancia o bien, por caso urgente, cuando el delito se considere grave, además realizará el aseguramiento de los instrumentos que fueron utilizados en hechos delictuosos, también realiza órdenes de cateo, como resultado de practica de las diligencias que sean necesarias para acreditar el cuerpo del delito.

Una vez que la averiguación previa está integrada, el representante social realiza la solicitud del ejercicio de la acción penal, ante los órganos jurisdiccionales, donde principalmente, se solicitan las órdenes de aprehensión o de presentación, según sea el caso.

Además, dentro de dicho ejercicio, el Ministerio Público Federal se convierte en representante legal de la víctima u ofendido del delito, interviniendo en todas las audiencias a nombre de aquel, buscando en todo momento acreditar la responsabilidad del inculpado.

Éstas serían las atribuciones que, de mayor importancia desarrolla esta institución, en lo que se refiere a la persecución del delito y en la representación del ofendido, o en su caso, de los intereses colectivos y de la nación ante el órgano jurisdiccional.

1.2.4 Ámbito Local.

Ahora bien, cada Estado de la República, y el Distrito Federal, cuentan con una Procuraduría encargada de la Investigación y Persecución de los delitos del fuero común.

Por lo que respecta al Estado de México, la función ministerial recae en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, cuyo fundamento constitucional y legal se encuentra establecido en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual establece que la investigación y persecución de los delitos le compete a esta Institución y además, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su Capítulo III Atribuciones y Facultades del Ministerio Público, específicamente en su artículo 10, apartado A), hace alusión a lo siguiente:

“Artículo 10.- El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones

A. En la averiguación previa:

I. Recibir las denuncias o querellas sobre los hechos que puedan constituir delito de la competencia del fuero común. La presentación de denuncias y querellas podrá realizarse por medios electrónicos y sistemas de información, de conformidad con los acuerdos y demás disposiciones normativas que emita el Procurador.

II. Hacer la clasificación legal de los hechos que le sean denunciados.

Los agentes del Ministerio Público, ante una denuncia de hechos, iniciarán la carpeta de investigación y realizarán las diligencias necesarias sin dilación alguna.

En los casos de denuncia de hechos no constitutivos de delito y en los casos que a continuación se indican, el Ministerio Público podrá abstenerse de dar inicio a la carpeta de investigación:

a) Cuando se trate de hechos respecto de los cuales el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México permita la aplicación de algún criterio de oportunidad;

b) Cuando los hechos puedan admitir algún mecanismo alternativo de solución de conflictos; y

c) En los supuestos que, en su caso, determine el Procurador mediante disposiciones normativas, observando lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

De actualizarse alguno de los supuestos previstos en los incisos anteriores, los agentes del Ministerio Público levantarán acta circunstanciada de los hechos vertidos por el denunciante, a efecto de ponderar el inicio de la investigación.

El acta circunstanciada deberá contener los datos personales del denunciante, la narración de los hechos, los motivos por los cuales se abstuvo de iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, el medio alternativo de solución de conflictos adoptado; ésta deberá ser autorizada por el superior jerárquico inmediato y, en su caso, notificada al denunciante o querellante o a la víctima u ofendido para los efectos legales conducentes.

El Ministerio Público tendrá las atribuciones a que se refiere el apartado A de este artículo, aun tratándose de actas circunstanciadas, así como las demás que le confieren otros ordenamientos legales, en la parte que corresponda.

De no iniciar la investigación, los hechos denunciados se registrarán como constancias de hechos o noticias criminales.

Si por el contrario, de los datos aportados por el denunciante o querellante, así como de los datos recabados por el agente del Ministerio Público, se desprenda la probable comisión de un delito, el Ministerio Público elevará el acta circunstanciada a carpeta de investigación;

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que éste y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la ley;

IV. Turnar a las autoridades correspondientes las indagatorias que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia del o los probables responsables;

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la averiguación previa las pruebas que tiendan a acreditar el delito en la forma que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados;

VI. Solicitar a la autoridad judicial el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse; así como las órdenes de cateo, de arraigo, restricción y otras medidas precautorias que sean procedentes;

VII. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las cosas, evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo;

VIII. Decretar las medidas cautelares y precautorias a que se refiere esta ley y otros ordenamientos;

IX. Solicitar la colaboración para la práctica de diligencias al Ministerio Público Federal, Militar y al del resto de las Entidades Federativas; así como obsequiar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes;

X. Ordenar la detención y, en su caso, retener al o los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables;

XI. Otorgar la libertad caucional a los inculpados que se encuentren a su disposición, cuando proceda;

XII. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos que dispone esta ley o, en su caso, ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a disposición del Ministerio Público cuando ello sea procedente;

XIII. Aplicar los criterios de oportunidad que autoriza esta ley, cuando ello sea procedente;

XIV. Procurar la solución del conflicto penal mediante el uso de las formas de justicia restaurativa y de la conciliación, en los términos que esta ley establece;

XV. Requerir el auxilio de las autoridades estatales y municipales cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones;

XVI. Aplicar las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que le autorice la ley para hacer cumplir sus determinaciones; independientemente de la facultad para iniciar averiguación previa por desacato o demás delitos que resulten cometidos;

XVII. Recurrir o impugnar, mediante el procedimiento que establezca la ley, ante el superior jerárquico o el órgano de

control correspondiente, los actos indebidos o negligentes en que incurran las autoridades al resolver los requerimientos o solicitudes que les hubiere formulado;

XVIII. Acordar el archivo provisional de las indagatorias cuando no se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el ejercicio de la acción penal;

XIX. Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables;

B. En ejercicio de la acción penal y como parte en el proceso:

I. Ejercitar la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente, en la vía que corresponda, concretando la acusación y, en su caso, ampliar ésta cuando proceda;

II. Aclarar los pedimentos de ejercicio de la acción penal en los que la autoridad judicial haya determinado que no se encuentran satisfechos los requisitos de los mismos;

III. Solicitar a la autoridad judicial las órdenes de aprehensión, de reaprehensión y de comparecencia o de presentación, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas, aprehendidas o Re aprehendidas; así como los objetos y evidencias aseguradas, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Solicitar que se preserve el lugar de los hechos, los instrumentos, objetos y evidencias del delito; así como la

identidad y domicilios del inculgado y de los testigos, cuando ello sea necesario;

VI .Pedir el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, en los términos que prevenga la ley;

VII. Solicitar las órdenes de arraigo, de cateo y otras medidas precautorias, que sean procedentes;

VIII. Aportar las pruebas y promover todo lo conducente para el completo esclarecimiento de los hechos delictuosos y de las circunstancias en que éstos se realizaron; así como para acreditar las particularidades del inculgado; ello con el fin de que en su oportunidad se impongan, a quienes hayan incurrido en las conductas materia de su acusación, las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes.

IX. Formular conclusiones acusatorias cuando sean procedentes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Penales; desahogar las vistas que se le formulen y solicitar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan según el caso;

X. Desistirse de la acción penal en ejercicio de los criterios de oportunidad establecido en esta ley y de conformidad con otros supuestos establecidos en el Código de Procedimientos Penales...”¹⁹

En el Estado de México, el Ministerio Público, se encuentra reglamentado (como ya lo expuse líneas anteriores) en la Constitución Local y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y de ambas legislaciones, se desprende que la función de este órgano es la investigación de los

¹⁹ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Sista, 2013

delitos del fuero común que se encuentran redactados en el Código Penal de esta entidad. Es importante resaltar que, derivado de la Reforma Constitucional que tuvo vigencia a partir del dieciocho de junio del año dos mil ocho, donde se establece un nuevo procedimiento penal acusatorio, el Estado de México fue una de las primeras entidades federativas que expidió un nuevo Código de Procedimientos Penales, para el nuevo sistema de justicia penal.

Sin embargo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no ha sido reformada en su totalidad, ya que, dentro de las funciones del Ministerio Público, en su artículo 10, aún señala como inciso a) “*En la Averiguación Previa,*” términos jurídicos que ya no se aplican en el nuevo procedimiento, no obstante en el mismo inciso en su fracción II, hace referencia a la “*Carpetas de Investigación*” que de acuerdo al código procesal es el nuevo término que se asigna a la etapa en que esta institución desarrolla los actos de investigación, persecución y recabación de medios probatorios para acreditar la responsabilidad del imputado.

La citada Ley Orgánica, sigue teniendo vigencia, y por consiguiente es el sustento legal del Ministerio Público del Estado de México, cuyas funciones se concretan a la investigación de toda conducta delictuosa, además de solicitar ejercer la acción penal al órgano jurisdiccional, solicitar las ordenes de aprehensión o de comparecencia y de representar a los ofendidos dentro del juicio penal,

Por lo anterior, la institución del Ministerio Público en nuestro país, tanto para el ámbito federal como local, se concreta a una función específica, que es la de

conocer de una noticia que presumiblemente deriva de la realización de un hecho delictuoso. El Jurista José Ovalle Favela, manifiesta lo siguiente:

“El Ministerio Público solo puede ejercer una vez que haya recibido la denuncia o la querrela respectivas, impone a dicho órgano el deber de allegarse o recabar todas las pruebas e indicios que permitan esclarecer si los hechos objeto de la denuncia o la querrela son ciertos e integran el cuerpo del delito y en caso afirmativo, determinar la o las personas a las que se pueda considerar como probables responsables...”²⁰

Una vez que tiene conocimiento de la probable celebración de un hecho delictivo, deberá realizar actividades tendientes a recabar los medios de prueba necesarios, que permitan determinar la presunta responsabilidad de la comisión del hecho delictuoso.

“El Ministerio Público lleva a cabo su función investigadora en la etapa preliminar del proceso penal denominada averiguación previa con el auxilio de una policía, la cual debe actuar bajo la autoridad y mando inmediato de aquel, como ordena el artículo 21 constitucional...”²¹

Para esta actividad, se auxilia de la anteriormente llamada; policía judicial, término que fue mal empleado por varios años, y que, hoy se denomina: policía ministerial; Ahora bien, una vez que está integrada la anteriormente llamada averiguación previa, hoy carpeta de investigación, se solicita el ejercicio acción

²⁰ Cfr. FAVELA Ovalle José “Teoría General del Proceso” 6ª Edición, Oxford, México, 2006, P. 258

²¹ *Ibidem*.

penal que hasta hace algunos años era exclusiva del Ministerio Público y aún lo es en el Ámbito Federal, para el Estado de México ya no es exclusiva de aquel.

“...si en la averiguación previa se acredita el cuerpo de delito y la probable responsabilidad del inculgado, el Ministerio Público debe dictar una determinación de ejercicio de la acción penal y hacer la consignación ante el juzgado competente...”²²

Posteriormente, el Ministerio Público se convierte en parte, una vez iniciado el procedimiento penal que, como ya lo dije, defiende los intereses de la víctima y del ofendido, y se convierte en su abogado, y por lo tanto, buscará que el inculgado resulte condenado, de no lograrlo interpondrá los medios de impugnación que establece la ley, a fin de que, se logre el objetivo que es una pena para el responsable.

Con todo lo anterior, ha quedado determinado que, desde sus orígenes esta institución ha sido importante en diversas civilizaciones, lo que quiere decir que, este órgano debe encargarse de investigar conductas delictuosas únicamente, pues el juzgar a las mismas corresponde a otra institución. Pero, en lo que se refiere a esta investigación, le corresponde estudiar al Ministerio Público, y concretamente en el ámbito territorial del Estado de México dentro de una nueva etapa, que el nuevo proceso penal ahora de tipo acusatorio, adversarial y oral le ha asignado. Todo ello a fin de garantizar los principios procesales establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² *Ibidem.*

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS BÁSICOS EN MATERIA PENAL Y LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL COMPARADA NACIONAL

En este presente, capítulo se abordará el estudio de los diferentes conceptos fundamentales relacionados con el tema que se plantea; esto conceptualizando primeramente al Derecho Penal, y para ello, me permito citar a diversos juristas para conocer diversas opiniones y con ello, establecer un concepto particular.

2.1 Derecho Penal.

Todos los individuos pertenecemos a una sociedad, y para que prevalezca la paz y la seguridad social estamos sujetos a diversas normas, principalmente en el ámbito penal, la cual va a regular la conducta externa del hombre en sociedad, y que es importante regirnos por un derecho.

Con base a lo anterior, el Derecho Penal, es una rama del derecho público que va a regular las relaciones entre el Estado y los particulares, por lo tanto, la ciencia penal tiene como característica que el Estado, es el encargado de determinar cuales son las conductas que se consideran delitos, y por consiguiente, debe perseguir y castigar a cada una de estas conductas para mantener el orden de una comunidad.

Para precisar el concepto de Derecho Penal; el Maestro García Máynez; quien cita al criminalista Español Eugenio Cuello Calón, mismo que define al Derecho Penal de la siguiente forma:

“Conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad.”²³

Es entonces que el Estado establece una serie de conductas que se consideran delictivas en un catalogo que se denomina Código Penal, y que es, entre otras legislaciones la descripción de la mayor cantidad de delitos, además el Estado impone a los delincuentes las penas y medidas de seguridad a que se hace acreedor por haber realizado una conducta de este tipo que generalmente viene siendo la privación de la libertad personal y/o la sanción pecuniaria. Por lo que respecta al Derecho penal, Don Francisco Pavón Vasconcelos, lo define de la siguiente forma:

“Es el conjunto de normas jurídicas de Derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.”²⁴

El Estado está obligado a preservar el respeto mutuo entre sus habitantes, ya que de lo contrario, si no existiera una ciencia con estas características estaríamos en el supuesto de que la misma sociedad se destruiría, incluso el mismo Estado no existiría como tal.

²³ Cfr. GARCÍA Máynez Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, Porrúa, México, 1997, P. 141.

²⁴ Cfr. PAVÓN Vasconcelos Francisco “Derecho Penal Mexicano” Porrúa, México, 2010, P. 3

Al respecto, el Maestro Fernando Castellanos, en su obra "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", al citar a Raúl Carranca y Trujillo, lo define como:

"Conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación."²⁵

Entonces, como el ser humano dentro de su propia naturaleza, tiende a no respetar los derechos y libertades de sus semejantes, pues siempre tiende a aprovecharse del más débil, he incluso llegando a afectar la integridad física o la vida.

El Estado al organizarse, debió tomar en cuenta esta precaución, y por ello, se formó esta rama del derecho que en un principio tuvo otras denominaciones como derecho del orden criminal, derecho social, derecho protector, entre otras.

Por lo anterior, considero que el derecho penal es un conjunto de normas jurídicas que se encargan en primer término de establecer los delitos, en segundo lugar determina quienes son las autoridades encargadas de investigar y sancionar esas conductas y en tercer lugar establece el procedimiento a seguir para conocer a ciencia cierta, la verdad histórica de los hechos, así como al responsable o responsables de la comisión de un delito, y por último, se encarga de establecer las penas que señala para cada caso específico, que van desde una amonestación, multa y hasta la privación de la libertad personal.

²⁵ Cfr. CASTELLANOS Tena Fernando "Lineamientos Elementales del Derecho Penal" Porrúa, México, 1998, P. 21

2.2 Delito

Calificar como delito un acontecimiento o una omisión es una de las atribuciones del Estado, así como establecer las consecuencias punitivas de ello, para algunos autores, el delincuente es el objeto de estudio del derecho penal.

Una de las definiciones importantes del delito surge de su significado etimológico, al respecto menciona el maestro Fernando Castellanos: ***“La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.”***²⁶

El delito en general es una acción u omisión que realizan los sujetos en perjuicio de otros, cada entidad federativa y el Distrito Federal tienen su propio Código Penal y agrupan los delitos de acuerdo con el bien jurídico que ofenden. El Doctrinario Rafael Martínez Morales, quien cita al jurista Luis Jiménez de Asúa, hace alusión a lo siguiente: ***“El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”***²⁷

Un delito es toda acción u omisión ilícita y culpable, expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción, esto hace mención de que si una persona física que ha violentado la ley, se hará acreedor a una sanción, que bien puede ser desde una multa hasta la privación de su libertad corporal, y que el Estado a través de sus funcionarios públicos encargados de la procuración e impartición de

²⁶ Cfr. CASTELLANOS Tena Fernando, **“Lineamientos Elementales del Derecho Penal”**, Porrúa, México, 1998, P. 118

²⁷ Cfr. MARTÍNEZ Morales Rafael, **“Diccionario Jurídico General”**, Tomo 2, Lure editores, México, 2006, P. 396

justicia previo a un procedimiento establecido que realiza condena al infractor de la norma penal. Siguiendo con la noción sobre delito.

“Es toda acción que amenaza al Estado, que ataca al poder social sin un fin político, o que lesiona la tranquilidad pública, los derechos políticos, el culto, la moral pública o la legislación particular del país.”²⁸

Por consiguiente, el delito es una conducta de acción o de omisión que puede ser realizada por una o varias personas, que ataca un bien jurídico propio de otra persona, y que, por lo tanto, el Estado ha determinado proteger ese bien jurídico dentro de la Legislación Penal, así se establece como la integridad física, la vida, el patrimonio, la moral, la libertad sexual, entre otros, y la propia estabilidad del Estado Mexicano.

Es decir que, si se vulnera la integridad física o patrimonial de un individuo, el Estado, a través de sus autoridades esta obligado a perseguir al responsable de cometer esta conducta para que repare el daño causado y además, sea sancionado conforme al Código Penal, por haber realizado tal conducta delictiva.

De no haber existido la redacción del delito dentro de un catálogo en la legislación penal, los individuos podríamos agredirnos física y verbalmente, robar las pertenencias de otras personas, destruir el patrimonio de la nación, atentar contra la vida de otras personas, sin haber ninguna acción que lo detuviera; ello implicaría la

²⁸ Cfr. CARRANCÁ y Trujillo Raúl, CARRANCÁ y Rivas Raúl, “Derecho Penal Mexicano, Parte General”, Vigésima segunda edición, Porrúa, México 2004, P. 255

destrucción de la sociedad, como una organización civilizada. Entonces, el Estado, consideró que ciertas conductas deben estar prohibidas, especificándolas en un ordenamiento llamado: Código Penal, para que todo aquel individuo que lo llegare a ejecutar deberá ser sancionado conforme a la misma disposición a esto se le denomina: “*Delito*”.

2.3 Pena

Una vez que se ha definido que es el Delito, corresponde hablar de la consecuencia inmediata por haber ejecutado el acto delictivo. Siendo esta la pena que consiste en la sanción que se le debe aplicar a la persona que resulte responsable, previa investigación por la comisión del ilícito, al respecto Rafael Martínez Morales, menciona lo siguiente: “**Castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta.**”²⁹

Como refiere el autor antes mencionado es el castigo que la autoridad judicial aplica a quien ha resultado ser el responsable por la comisión del delito. Dentro de los castigos que se conocen en el ámbito social por haber realizado una conducta de esta naturaleza, están la prisión y la multa, no obstante la legislación menciona otras; al respecto Ignacio Villalobos define la pena como: “**Castigo que impone el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico.**”³⁰

Entonces, la pena siempre debe ser impuesta por una autoridad judicial a quien ha resultado ser el ejecutor del delito, y debe estar de acuerdo a lo que

²⁹ Cfr. MARTÍNEZ Morales Rafael. “**Diccionario Jurídico General**” Tomo 3, Iure editores, México, 2006, P. 865

³⁰ *Ibidem*.

establece el Código Penal, en cuyos delitos tiene agregada la sanción que se le impondrá al delito de que se trate, pues hay que aclarar que no todos los ilícitos son de la misma gravedad y por lo tanto la pena puede variar. El jurista Rafael de Pina Vara, acerca de la pena cita:

“Contenido de una sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso privándole de ella, en el segundo infringiéndole una merma en sus bienes y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos.”³¹

Como lo mencione anteriormente, dentro de las penas que impone el poder judicial, la que es de mayor gravedad y hasta cierto punto temida por la sociedad es la prisión, que consiste en el internamiento del responsable en un lugar llamado cárcel, no obstante, no se aplica en todos los casos y más con las nuevas reformas, esto se aplica solo para casos de mayor gravedad y cuando el juez lo crea pertinente. No obstante en otros países existe otro tipo de pena que es de mayor gravedad y que es la pena de muerte, como el que actualmente implementa Estados Unidos de América, y que afortunadamente para el caso del Estado México ha quedado eliminada y por lo menos en un largo plazo no podrá ser ejecutada en nuestro país debido a los tratados internacionales que ha suscrito el país para evitar su aplicación, así, el Maestro. Eduardo García Máynez define a la pena como: ***“El sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.”***³²

³¹ Cfr. DE PINA Vara Rafael, **“Diccionario de Derecho”**, Vigésimonovena edición, Porrúa, México, 2000, P. 401

³² Cfr. GARCÍA Máynez Eduardo, **“Introducción al Estudio del Derecho”** Porrúa, México, 2001, P.142

En conclusión y de acuerdo a mi razonamiento lógico jurídico las penas consisten en un castigo, sufrimiento o sanción que el Estado es el único facultado para imponer a todo aquel individuo que se le haya comprobado, con el dictado de una sentencia, la comisión de un delito, las cuales pueden consistir en Prisión, Multa, Reparación del daño, Trabajo en favor de la comunidad, suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo cargo o comisión, suspensión o privación de derechos vinculados al hecho, Publicación especial de la sentencia, Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito y Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

2.4 Proceso.

Por lo que respecta a la importancia de este concepto, es indispensable hacer un estudio detallado y establecer la relación que existe con el procedimiento, que aún y cuando tienen estrecha semejanza, esto no quiere decir que tengan una vinculación idéntica dentro del procedimiento penal. Aunado a lo anterior, es importante hablar y entender que es el proceso, ya que, mi tema de investigación se esta ubicando en una etapa que se contempla dentro del proceso y que es indispensable para lograr el objetivo que persigue, que es el de hallar la verdad histórica y legal sobre la comisión del delito y determinar la responsabilidad del inculpado, o en su caso la inmediata libertad del mismo. El tratadista Jorge Malvárez Contreras señala, que la palabra proceso: ***“Proviene del latín “processus” que significa Progreso, ir hacia adelante, es el transcurso del tiempo durante distintas etapas de un fenómeno o acontecimiento, es el método o la forma en que se deben seguir ciertos acontecimientos.”***³³

³³ Cfr. MALVÁEZ Contreras Jorge **“Derecho Procesal Penal”**, segunda edición, Porrúa, México, 2006, P.110

Como lo establece el autor referido, el proceso es ir adelante para llegar a un punto específico y se aplica este método en cualquier área del derecho, pero también en la actividad misma de la vida, pues toda persona o la gran mayoría se traza un objetivo y que para conseguirlo debe de llevar a cabo la ejecución de los elementos; debe transcurrir el tiempo, debe estar conformado por etapas, deben tener relación las etapas a seguir y debe llegar a un objetivo específico, es entonces que, el proceso debe desarrollarse en ciertas etapas que permitan alcanzar objetivos, ya que, de lo contrario, si una de las mismas no se cumple el objetivo no se alcanza y los recursos que se hayan invertido hasta ese momento habrán sido utilizados en vano. Ahora bien, en el ámbito jurídico el proceso de acuerdo a Jorge Malvárez, lo establece de la siguiente manera:

“Conjunto de actos y hechos jurídicos ligados, entre si como una relación jurídica, por virtud del cuál, el Estado otorga su jurisdicción con el objeto de resolver litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión, por lo que dichos actos procesales entrañan una relación jurídica, provocando un litigio, que se desenvuelve a través de un procedimiento, cuya meta debe ser obtener una sentencia.”³⁴

Entonces, el método que utiliza el Estado persigue un objetivo que es resolver litigios o controversias de derecho, ya que existen intereses encontrados, que requieren que el poder público sea el encargado de darle solución, y que, desde el momento en que las partes se someten a la competencia de la autoridad competente, son sabedores de que tendrá que acatar el resultado que limita la misma pues de lo contrario la misma autoridad habrá de obligarlos.

³⁴ Ibídem.

Por todo lo anterior, el Estado persigue como resultado el preservar el estado de derecho en la sociedad. El tratadista Jorge Malvárez Contreras, define al proceso de la siguiente forma: ***“Podemos hacer alusión que el proceso tiene como característica principal, una finalidad jurisdiccional compuesta de un litigio.”***³⁵

Por lo antes expuesto, el proceso es el medio que el Estado tiene y también los particulares para resolver los conflictos que se presenten en la vida cotidiana cuando los individuos no han logrado resolver sus conflictos por sus propios medios; no queda otra opción más que acudir ante la autoridad jurisdiccional para que sea ella quien, aplicando los preceptos legales al caso concreto sea quien resuelva en definitiva la controversia planteada.

El proceso es el todo que busca la resolución de un conflicto en específico, por ejemplo: la resolución de un incumplimiento de obligaciones alimentarias, la obtención de un divorcio, el pago de un adeudo entre otras, como se puede apreciar el objetivo final y total que se persigue es resolver el problema planteado.

2.5 Procedimiento.

Una vez, analizado el concepto de proceso, ahora corresponde analizar lo que es el procedimiento, ya que se puede dar la confusión entre ambos conceptos por considerarlos similares, sin embargo, hay que aclarar que no es así, también que van ligados uno y otro, así que procedamos a entender que es el procedimiento, el doctrinario Ángel Martínez Pineda, manifiesta lo siguiente:

³⁵ MALVÁEZ Contreras Jorge. Ob. cit. P. 113

“El procedimiento se inicia a partir del momento preciso en que el Ministerio Público, tiene conocimiento de la comisión de un delito, lo investiga y ejercita acción penal y termina con la sentencia que pronuncia el Órgano Jurisdiccional.”³⁶

El procedimiento se conforma por el conjunto de pasos que habrán de desarrollarse debidamente, para que puedan dar continuidad los actos que se entrelazan en si mismos, y que, una vez que se ha complementado cada uno de ellos se llegara a un objetivo final. Por su parte, Jorge Malvárez Contreras, quien cita al doctrinario Juan González Bustamante lo explica como:

“...Esta constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas de derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal.”³⁷

Esto se refiere a que, en el ámbito penal para resolver y determinar quien ha sido el actor de un hecho delictivo, se requiere ejecutar un procedimiento que tiene como fin específico realizar una investigación de tiempo, modo, lugar y circunstancia de ejecución del acto delictivo para posteriormente llegar a la aplicación de una pena como ya lo mencione anteriormente.

Por lo tanto, las etapas del procedimiento deben desarrollarse una por una y conforme a lo que la ley establece, ya que, de existir un error se estaría en

³⁶ Cfr. MARTÍNEZ Pineda Ángel **“El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca”**, Porrúa, México, 1993, P. 5

³⁷ Cfr. MALVÁEZ Contreras Jorge, **“Derecho Procesal Penal”**, segunda edición, Porrúa, México, 2006, P. 117

posibilidad de castigar a personas inocentes o bien, dejar en libertad al responsable como fue el caso de Florence Marie Louise Cassez Crepin, misma que, por errores en el procedimiento del delito de secuestro quedo impune, por su parte, el tratadista Carlos Barragán Salvatierra, quien cita a Tomas Jofre, mismo que lo define de la siguiente manera:

“Como una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, al observar formas establecidas por la ley, conoce del delito y sus autores con objeto de que la pena se aplique a los culpables.”³⁸

Estos actos que comprende el proceso, son, la audiencia de formulación de la imputación, el auto de vinculación a proceso, desarrollo de la investigación, audiencia intermedia, entre otros, que cada uno de ellos debe desarrollarse a su tiempo y lugar específico, y que, como ya lo dije, de forma legal y muy cuidadosa, pues no se podrá pasar al siguiente acto sino esta debidamente complementado el anterior.

En conclusión, considero que el procedimiento, es una parte que dan vida a la celebración de un proceso, y que entre ambos el objetivo que se persigue conocer la verdad histórica y legal de los hechos, así como, la resolución y la búsqueda del culpable de la comisión de un hecho que la ley señale como delito en el ámbito penal.

³⁸ Cfr. BARRAGAN Salvatierra Carlos, **“Derecho Procesal Penal”**, Mc Graw Hill, México 200, P. 21

2.6 Privación de la Libertad.

En este tema abordaré el significado de la pena privativa de la libertad, que es aquella aplicada por una autoridad, lo que se demuestra que al privar de su libertad, a un determinado individuo se le internará en un lugar del cual no puede salir. Por su parte Rafael Martínez Morales, lo explica de la siguiente manera: ***“Normalmente se cataloga como pena corporal la privación de la libertad (prisión, cárcel y arresto) en contraposición de la pecuniaria y la privativa de otros derechos.”***³⁹

También cabe aclarar que el privar de su libertad a una persona lo puede ejercitar una autoridad judicial o administrativa, no obstante el servidor público que la realice debe tener una orden que así se lo indique donde se funde y motive la razón de dicho acto de molestia.

De esta manera actualmente la legislación mexicana únicamente permite como formas de privación de la libertad, el arresto, la detención y la prisión preventiva, que cada una de ellas debe tener sus reglas específicas para poder ser ejercitado, de lo contrario la misma autoridad estaría incurriendo en un hecho delictuoso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamenta el derecho a la libertad de tránsito o de ambulatoria, que es precisamente la facultad del ser humano que se encuentra en el territorio nacional para desplazarse de un lugar a otro sin que nadie lo impida, sin embargo, aquellas personas que por orden de autoridad judicial o administrativa deban permanecer encerrados en un lugar

³⁹ Cfr. MARTÍNEZ Morales Rafael **“Diccionario Jurídico General”** Tomo 3, Iure editores, México, 2006, P. 865

específico fundaran y motivarán este acto de molestia. Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 11, destaca lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las instituciones que impongan las leyes sobre emigración o inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho a solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.”⁴⁰

En conclusión, el poder transitar en este país de un lugar a otro es un derecho que la Constitución reconoce porque a la vez es una necesidad del individuo transitar en su propio territorio y nadie lo debe evitar, y si lo realizara un particular en contra de otro, el mismo sistema jurídico castiga el atentado contra esta libertad de tránsito, a través del Código Penal en las conductas denominadas secuestro, rapto, entre otras.

⁴⁰ Cfr. CARBONELL Sánchez Miguel “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 170 edición, Porrúa, México, 2013, P. 38

2.7 Medidas Cautelares.

Corresponde en este punto hablar acerca de las Medidas Cautelares, que son aplicables tanto en la etapa de investigación, o preliminar, como también por el propio Juez de Control al momento en que el Ministerio Público, realiza, la formulación de la imputación.

El tratadista Mauricio Moreno Vargas, cita al autor Enrique Vázquez Acevedo, el cual define a las medidas cautelares en los siguientes términos:

“Como formas de coerción procesal incorporadas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que recaen sobre las personas o los bienes del imputado, clasificándose en medidas cautelares personales y reales.”⁴¹

Lo cual significa que, en primer termino son disposiciones que señala el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y en segundo lugar recaen sobre la persona que ha sido señalada como imputada o bien la probable responsable de haber cometido una conducta ilícita.

Por ultimo lugar se refiere a la forma en que la autoridad jurisdiccional, asegura que el imputado no se evada o sustraiga de la acción de la justicia, permitiendo llegar al objetivo del proceso que es hallar la verdad sobre la

⁴¹ Cfr. MORENO Vargas Mauricio “ **Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México**”, Porrúa, México, 2010, P. 156

responsabilidad del autor del ilícito. El tratadista Enrique Vázquez Acevedo, al citar a Núñez Vásquez, señala:

“Son las destinadas a asegurar la persona del imputado con respecto al estado de sujeción a que lo somete la imputación, para los efectos de la investigación del delito, la determinación del delincuente y la imposición de la pena.”⁴²

Por lo tanto, hay que señalar que las Medidas Cautelares buscan que el presunto responsable pueda en cierto modo gozar de su libertad personal, es decir, que no en todos los casos precederá una privación de su libertad, que cabe señalar que también es medida cautelar; entonces, la autoridad judicial tiene las opciones de imponerle alguna otra que señala el código procesal penal, como puede ser la garantía económica, es decir, que el imputado podrá gozar de su libertad personal mientras dura el procedimiento en su contra, sin ningún riesgo de sustraerse, ya que, de ser así, la medida cautelar se hace efectiva, y además se ordena su aprehensión para recluirlo en un centro preventivo de readaptación social.

Las medidas cautelares han sido divididas de dos formas: la primera recaen en la persona misma del imputado y la segunda se refiere a bienes materiales propiedad del mismo procesado. Esto nos indica que, de acuerdo a la gravedad del delito, se aplica alguna medida cautelar que recaiga en cualquiera de estos dos ámbitos. Por ejemplo, en el ámbito personal puede recaer como medida cautelar la prisión preventiva, o bien la prohibición de salir de un lugar determinado entre otras, por otra parte, cuando recae en los bienes del imputado se aplica la medida cautelar consistente en garantía económica, en hipoteca o incluso en el embargo.

⁴² MORENO Vargas Mauricio Ob. cit. P. 157

Con todo ello, el objetivo que se persigue es que la autoridad se asegure que el imputado comparecerá ante su presencia las veces que la requiera y que el proceso no se vera interrumpido hasta llegar a su conclusión. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 192, contiene un amplio catalogo de Medidas Cautelares que podrá imponer la autoridad judicial, siendo éstas las siguientes:

“I.- La exhibición de una garantía económica en los términos fijados por este código.

II.- La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez sin autorización.

III.-La obligación se someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez

IV.- La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o el Ministerio Público.

V.- La colocación de localizadores electrónicos sin que pueda mediar violencia o lesión o integridad física del destinatario de la medida.

VI.- La reclusión domiciliaria, con o sin vigilancia.

VII.- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

VIII.-La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

IX.- La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima o el ofendido convivan con el destinatario de la medida.

X.- La suspensión provisional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio cuando se atribuya un delito cometido con motivo de éstos, siempre y cuando aquel establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión.

XI.- La suspensión de derechos vinculados al hecho cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la conducta objeto de la imputación.

XII.-Internamiento en instituciones de salud, en los casos en que el estado físico o mental del imputado así lo amerite y

XIII.- La prisión preventiva, si el delito de que se trate, está sancionado con pena privativa de libertad.”⁴³

En conclusión, la medida cautelar es impuesta desde la integración de la carpeta de investigación, que hay que aclarar que al Ministerio Público se le han reducido este tipo de medidas en su favor, no obstante, de acuerdo a su Ley Orgánica aún puede imponer las que se le permiten, el resto de las antes mencionadas son propias para el Juez de Control que es el único que puede determinar cual puede aplicarse al imputado cuando no sea en los casos que amerita prisión preventiva, como lo señala el mismo artículo 194 del Código en estudio.

2.8 Prisión Preventiva.

La privación de la libertad ordenada por una autoridad judicial o administrativa es sin duda la Medida Cautelar que es más temida por la sociedad, por que ello, implica el que todo aquella persona que se le atribuya la presunta comisión de un delito y más si su naturaleza es grave, sin lugar a dudas habrá de ingresar a una cárcel, sin ninguna averiguación o argumento que pueda evitarlo. La prisión preventiva es

⁴³ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Sista, México, 2014

exclusiva por aplicarse por la autoridad judicial, pues cabe aclarar que, aunque la autoridad ministerial o incluso la administrativa llega a realizar la privación de la libertad de un individuo esta recibe otro nombre y solo es por un tiempo determinado, denominándose detención o arresto. En lo que hace a la pena, la ordena el Juez de Control ya que le concierne únicamente a él, y con base a lo establecido en el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Al respecto, el tratadista Rafael Martínez Morales, define a la Prisión Preventiva como: ***“Privación de la libertad durante el tiempo del proceso penal decretada por el juez competente para asegurar la presencia del sujeto activo.”***⁴⁴

Cuando el Ministerio Público ejercita acción penal contra un individuo que presuntamente cometió un delito, y que cuya naturaleza esta de acuerdo al tipo penal, que se encuentra previsto en el Código Penal del Estado de México.

Es decir, que sus características se consideran graves, se solicita que después de ser puesto a disposición del Juez de Control a petición del Ministerio Público se le aplique como medida cautelar la Prisión Preventiva. Ello indica que el sujeto quedara internado en lo que comúnmente conocemos como cárcel de forma preventiva, es decir que, en tanto se desarrolla su procedimiento estará privado de su libertad hasta la conclusión del mismo, y del resultado dependerá que obtenga su libertad, o bien, continúe en prisión, pero ya con otra denominación. ***“En el proceso penal acusatorio, la prisión preventiva debe aplicarse como una medida cautelar personal”***⁴⁵

⁴⁴ Cfr. MARTÍNEZ Morales Rafael **“Diccionario Jurídico General”**, Tomo 3, Iure editores, México, 2006, P. 938

⁴⁵ Cfr. MORENO Vargas Mauricio **“Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México”**, Porrúa, México, 2010, P. 159

En sí, lo que busca la prisión preventiva es que el imputado este presente en todas las diligencias, y por consiguiente, queda manifiesto que ninguna de las otras medidas cautelares es suficiente para asegurar este objetivo, por lo tanto, aunque puede resultar arbitrario y hasta en contra de los derechos humanos, hasta el momento no ha existido otra medida cautelar que pueda asegurar esta finalidad, por lo tanto, es un mal necesario que aún en el nuevo sistema acusatorio se deba seguir aplicando sobre todo en aquellas conductas de mayor gravedad. El Jurista Luis Rodríguez Manzanera, define a la prisión preventiva como:

“Es la privación de la libertad de un sujeto probablemente responsable de un delito, cuya comisión ha sido comprobada, y que, por tratarse de una violación grave a la ley penal; hace suponer una peligrosidad que amerita el internamiento del sujeto por el tiempo que dure el juicio.”⁴⁶

La prisión preventiva, considero, que se aplica cuando ya no hay otra forma de garantizar que el imputado responderá ante la sociedad por el probable hecho que cometió en agravio de la misma, esto de resultar culpable, pero si resulta inocente los meses o hasta años que el imputado se encuentra en esta condición, hasta hace algunos meses no había forma o procedimiento de resarcir el daño al mismo. Cabe hacer mención que la nueva Ley General de Víctimas, que fue publicada, el nueve de Enero del año dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación contempla una forma de resarcir este daño de esta naturaleza. En particular, la Ley les reconoce el derecho a recibir ayuda, asistencia y atención, para ellas y sus familiares, por parte del Estado.

⁴⁶ Cfr. RODRÍGUEZ Manzanera Luis “**Penología**”, Porrúa, México, 1998, P. 144

2.9 Pena Privativa de la Libertad.

Corresponde ahora hacer mención de la pena privativa de libertad, que se le impone a todos aquellos delitos que el Código Penal, señala como principal castigo a quienes los cometen. Es importante aclarar que, aunque todos los delitos señalan pena privativa de libertad, en realidad no se les aplica a todos ellos, ya que, en algunos delitos dicha pena es conmutada por una multa, es decir son penas alternativas, y solo proceden en los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida y las penas conjuntivas proceden en los delitos graves, es decir que la persona deberá cumplir la condena impuesta y además deberá hacer la reparación del daño causado, con respecto a lo anterior Jaime Flores Cruz, lo define de la siguiente manera:

“La pena privativa de libertad como la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaria, reformatorio, etc.) en el que permanece, en mayor o menor grado, privado de su libertad y sometido aún determinado régimen de vida y, por lo común, sujeto a la obligación de trabajar.”⁴⁷

No obstante lo que anteriormente denominaba el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 9, que contemplaba a los delitos graves, que eran los que se les aplicaba pena de prisión a quien resultaba responsable de su comisión, y por consecuencia, no admitía ningún otro tipo de beneficio para obtener la libertad. Actualmente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala que para imponer la prisión preventiva solo procederá cuando el Juez de Control lo determine en los delitos que se hayan

⁴⁷ Cfr. FLORES Cruz Jaime “Análisis Sobre la Nomenclatura Empleada en el Nuevo Sistema de Justicia Penal previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, S.C.J.N. México, 2012, P. 121

cometido por violencia, o mediante la utilización de armas o bien que, de alguna manera el Juez de Garantías valore su gravedad.

Es decir que el artículo 9 del Código Penal para el Estado de México, ya no tiene aplicabilidad total aunque no ha dejado de tener vigencia, por lo tanto, el Juez de Control, determinará si procede la Prisión Preventiva, y por consiguiente si resulta responsable se le aplicara la Pena Privativa de Libertad. El especialista en Juicios Orales, Sergio E. Casanueva Reguart, define a la Pena Privativa de Libertad como: **“Sentencia que condenare a una pena privativa de libertad fijara el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.”**⁴⁸ No hay que confundir la prisión preventiva y la pena privativa de libertad, ya que, la primera se refiere a la retención mientras tanto se siga un juicio en contra del culpable, que sirve de base para garantizar la presencia del imputado, y si se determina si es responsable o inocente y al absolverlo obtendrá su libertad, por su parte la pena privativa de libertad, se aplica cuando se ha decretado la culpabilidad del imputado procediendo entonces a dictarse una sentencia de un determinado numero de años el cual se encontrara internado en un centro de readaptación social, para Luis Jorge González Harker, quien cita, a Borja Mapelli y Juan Terradillos, quienes sostienen que la pena privativa de libertad es:

“La perdida de libertad ambulatoria de un penado durante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo determinado previamente por una sentencia judicial y ejecutado conforme a la legislación vigente de forma que favorezca la resocialización.”⁴⁹

⁴⁸ Cfr. CASANUEVA Reguart Sergio E. **“Juicio Oral Teoría y Práctica”** octava edición, Porrúa, México, 2012, P. 139

⁴⁹ Cfr. GONZÁLEZ Harker Luis Jorge **“Situación Penitenciaria y Pena Privativa de Libertad”** Pontificia Universidad de Javeriana, Bogotá, Colombia, 2000, P. 75

Entonces, la pena privativa de libertad debe quedar claro que únicamente la impone la autoridad judicial, después de haber realizado un juicio donde ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad del imputado, y la misma ley penal determina que se le debe aplicar la pena privativa de libertad, sin derecho a ninguna otra forma de conmutación de penas.

2.10 Principios que Rigen el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

La implementación del nuevo sistema de justicia penal en el sistema procesal penal mexicano tiene como finalidad abandonar el modelo inquisitorio para adoptar un nuevo procedimiento con características propias de un sistema acusatorio, el principal cambio en el sistema penal que se estudia se transmite en la concepción de los fines del nuevo proceso de corte acusatorio y oral, tal y como lo define el artículo 20 constitucional, apartado A, al establecer en su primer párrafo que:

“...El proceso penal será acusatorio y oral, y en su fracción primera precisa que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”⁵⁰

Al hablar de principios se entiende que es el lineamiento, que se debe seguir en toda actividad humana, sin embargo este nuevo sistema de justicia penal, contiene varios que son los que sostienen su desarrollo, ellos se manifiestan

⁵⁰ Cfr. CARBONELL Sánchez Miguel “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” 170 edición, Porrúa, México, 2014, P. 50

regularmente en el juicio oral, ya que son el sustento jurídico de este importante procedimiento, dichos principios se clasifican de la siguiente forma:

Principio de Publicidad:

Este principio sin lugar a dudas, hace más transparente la actividad procesal penal; un juicio público requiere de vistas orales para examinar el fondo de la cuestión, las cuales son celebradas en público y a las que el público puede asistir. El derecho de publicidad no es un derecho exclusivo de los sujetos procesales, sino básicamente un derecho de la sociedad en general, a partir del cual ésta tiene el acceso a la justicia, y con este principio se viene a fortalecer la idea que no es posible ya seguir sustanciando juicios penales de forma oculta, como sucedía en ocasiones con el sistema anterior, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 4 apartado a), señala lo siguiente:

“Publicidad: Todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones que se establezcan en este código, para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.”⁵¹

Dado el carácter de público, todas las personas pueden presenciar audiencias, pero los testigos, peritos y demás intervinientes permanecerán en cubículos anexos a la sala para evitar comunicaciones.

⁵¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Sista, México, 2014

Principio de Contradicción:

Este principio hace referencia de que los contendientes en el juicio oral penal, tienen pretensiones con intereses en contrario, de ahí que las partes pueden debatir los hechos relacionados con el juicio, el mecanismo usual es el interrogatorio y el contrainterrogatorio a los sujetos del proceso, como son el ofendido o la víctima, el imputado, los testigos y los peritos, se realiza principalmente por el Ministerio Público y la defensa del acusado para sustentar sus planteamientos mediante la aportación de pruebas. El doctrinario Sergio E. Casanueva Reguart, hace alusión a lo siguiente:

“Contradicción: impone que en todo proceso judicial debe representarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes a quienes debe darse la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos.”⁵²

Entonces el principio de contradicción se presenta en el juicio como principio fundamental, ya que mediante el uso de este principio se podrá llegar a conocer la verdad histórica de los hechos.

Principio de Concentración:

La concentración indica que el desahogo de todos y cada uno de los medios de prueba aportados dentro del juicio oral, el desarrollo del debate, la emisión del resultado debe ocurrir en el mismo acto. Este principio se entiende como la

⁵² Cfr. CASANUEVA Reguart Sergio E. “**Juicio Oral Teoría y Práctica**” octava edición, Porrúa, México, 2012, P. 87

posibilidad de desarrollar la máxima actividad del procedimiento en la audiencia de juicio oral, es decir lograr el debate procesal en pocas audiencias o en el menor número posible de sesiones. En este sentido, en atención al principio de contradicción que rige el procedimiento penal, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

“Concentración: La presentación, recepción y desahogo de las pruebas así como todos los actos del debate se desarrollarán ante, juez competente y las partes, en una audiencia continua sucesiva y secuencial salvo casos excepcionales previstos en este código.”⁵³

Puedo decir que, la contradicción, en el procedimiento de desahogo de las pruebas no es, únicamente contra interrogar, sino especialmente contradecir la versión del testigo con la realidad que se procura probar en las audiencias.

Principio de Continuidad:

La continuidad se refiere a la ininterrupción del proceso, es decir debe ser incesante y solamente en casos muy excepcionales puede haber suspensión de la misma. ***“Continuidad: Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en este código.”***⁵⁴ Este principio alude a la presentación, recepción y desahogo de pruebas así como, todos los actos del debate se desarrollaran ante el juez de control y las partes, será en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, es decir que

⁵³ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, Sista, México, 2013

⁵⁴ Ley Procesal Penal del Estado de Guanajuato, Sista, México, 2013

todos los actos estén concatenados en el desarrollo del juicio, salvo excepciones, como la no comparecencia de testigos, peritos e intérpretes.

Principio de Inmediación:

La inmediación es el lineamiento ideal del juicio, el juez de control debe estar frente a las partes y desde luego tomara en conocimiento de forma personalísima los argumentos de los sujetos procesales, así como de los medios de prueba que las partes aporten.

“Inmediación: Los jueces tomarán en conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo casos previstos en este código para la prueba anticipada.”⁵⁵

Este principio obliga al Juez de Control a presenciar de forma directa toda la audiencia y que le permitirá descubrir y verificar la valoración de todo el material probatorio introducido.

⁵⁵ Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, Sista, México, 2013

2.11 Tratados Internacionales Respecto a la Justicia Pronta y Expedita en el Estado Mexicano.

En el Estado Mexicano, la norma Suprema a que deben sujetarse todas las demás leyes y tratados es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de acuerdo al artículo 133, es el marco jurídico y se compone por la misma constitución, los tratados internacionales y las leyes federales; a los cuales la población nacional debe apegarse a su cumplimiento.

Al referirme a la sociedad mexicana se entiende que también las instituciones que ha creado, están obligadas a la aplicación de la ley y estas también se refieren a los tratados internacionales, por lo tanto toda autoridad u órgano de gobierno debe adecuar en su actuación a los tratados que ha firmado México en diversas materias, es así que las instituciones que se abordarán en el desarrollo de esta investigación son precisamente el Ministerio Público y los órganos judiciales; por lo tanto considero conveniente realizar una búsqueda en los tratados internacionales que tienen vigencia en México para conocer su contenido respecto a la impartición de justicia pronta y expedita; es así que el siguiente documento internacional menciona lo siguiente:

A) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Fue celebrada en San José de Costa Rica en Noviembre de 1969 y que entró en vigor el 18 de julio de 1978 el cual en su artículo 8, menciona las llamadas Garantías Judiciales, cuyo contenido es el siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”⁵⁶

Este artículo señala cinco fracciones que vienen a establecer una serie de principios que de alguna manera han sido contemplados por la legislación mexicana; no obstante es conveniente conocerlos para que en su momento sean exigibles ante la autoridad jurisdiccional, es así que la fracción primera señala el derecho a que toda persona debe ser oída ante tribunal competente respecto de la acusación que se le haya imputado, esto que es un principio en la actualidad, las instituciones mexicanas aún no logran cumplirlo en su totalidad sobre todo en el anterior proceso inquisitorio penal; que afortunadamente el nuevo sistema penal establece con mayor precisión, darle cumplimiento a este derecho antes de cualquier resolución que emita la autoridad competente.

La fracción segunda señala a la presunción de inocencia, que en el anterior proceso no existía para la persona enjuiciada pues se aplicaba un argumento muy sonado en la practica jurídica “toda persona es culpable hasta que no se demuestre lo contrario” afortunadamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha determinado, que hoy habrá presunción de inocencia y por lo tanto se

⁵⁶ Cfr. HIDALGO Murillo José Daniel “Hacia una Teoría de la Prueba para el Juicio Oral Mexicano” Flores Editor y Distribuidor, México, 2013, P. 657.

entiende que “toda persona será inocente hasta que no se demuestre lo contrario”. Dentro de los incisos de esta fracción se señala el derecho del inculpado a ser asistido por un abogado defensor que le permita obtener una defensa adecuada en contra de la acusación que se le formula, además de un traductor de ser necesario, estos derechos actualmente los contempla la Constitución Federal.

Por su parte la fracción tres establece que la confesión tendrá validez si se realiza espontánea por el propio inculpado y no por ningún medio de intimidación o tortura. Este tratado fue firmado en 1969 y aún habiendo entrado en vigencia en México esta disposición fue letra muerta, pues con el anterior sistema penal la tortura para obtener la confesión era práctica cotidiana, hoy con esta disposición y el nuevo sistema de justicia penal debe quedar claro que la confesión del inculpado sobre un delito, no es prueba suficiente.

La fracción cuarta es un principio que también lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se menciona que quien haya sido juzgado por un hecho delictuoso específico y sobre el mismo ya recayó una sentencia firme, no podrá volver a ser juzgado por ese mismo acto delictuoso, en México ello implica la protección a través del amparo de la justicia federal, si se pretendiera juzgar dos veces por el mismo delito.

La última fracción de este artículo que se analiza, hace alusión al principio de publicidad en todo proceso penal que se realiza en contra de un individuo, esto es uno de los principios que ya analice con anterioridad, además de ser parte fundamental del nuevo sistema penal.

Todo lo anterior indica que en realidad la Constitución desde su promulgación ha contenido la mayoría de estos principios enumerados, no obstante la naturaleza humana siempre ha tenido el propósito de darle cumplimiento a los mismos, pues considero que si el hombre por si solo respetara los derechos de sus semejantes no habrá necesidad de firmar tratados, declaraciones o convenciones, pues en la actualidad a pesar de la existencia de ellos, el ejercicio del poder sigue buscando la forma de no cumplir con la misma.

B) Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

La presente declaración fue expedida por la Organización de las Naciones Unidas, de 1948, producto de que tres años atrás se había terminado la segunda guerra mundial, que hasta la fecha ha sido catalogada como la etapa de la humanidad donde se han cometido las más grandes violaciones a los derechos humanos.

Esta declaración tuvo como finalidad que los países miembros que conformaron en un primer momento la Organización de las Naciones Unidas, acataran los derechos más elementales del ser humano y por consiguiente deberían de implementar las medidas necesarias dentro de sus propios territorios para que su población gozase de estas prerrogativas. Se considera que esta declaración amplia y actualiza la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Respecto a la materia que me ocupa en la presente investigación considero que los artículos del 7 al 11, refieren sobre la materia penal en cuanto al declarar la culpabilidad de una persona previo juicio donde se le permita ser escuchado públicamente, de los cuales hago alusión a lo siguiente:

“Art 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Art 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Art 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Art 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”⁵⁷

Al respecto al artículo siete señala la protección e igualdad ante la ley evitando en todo momento la discriminación. Por su parte el artículo ocho, señala el derecho a que le administre justicia los tribunales competentes cuando se considere la violación a sus derechos fundamentales, cuya interpretación se desprende que al recurrir a

⁵⁷ Cfr. MARTÍNEZ Morales Rafael “Diccionario Jurídico General” Tomo 2, Iure editores, México, 2006, P. 384

una autoridad esta debe actuar de la forma más pronta a fin de no violentar los derechos humanos del solicitante.

El artículo nueve señala la prohibición de que nadie puede ser detenido o arrestado por simple arbitrio de la autoridad. Condición que en el Estado Mexicano y en la actualidad aún se sigue practicando aún en contra de la prohibición de la misma. En el artículo diez, hace referencia al derecho del acusado de ser oído públicamente ante una autoridad competente que conozca de un asunto específico en la materia penal. El artículo once señala la presunción de inocencia que cabe hacer resaltar que esta declaración tiene vigencia en México desde 1948 y que sin embargo aún hasta la fecha dicha presunción aún no se aplica en su totalidad, pues es hasta el cumplimiento del vencimiento del plazo constitucional, cuando queda establecido de forma definitiva la presunción de inocencia en todo juicio del orden penal.

En el segundo párrafo de este artículo menciona que nadie podrá ser condenado por alguna conducta si el derecho aún no lo ha reconocido como delito, desde mi particular punto de vista esta disposición en México, si ha tenido aplicación pues solo se castiga por el tipo penal que este previamente establecido en la ley. Con esta declaración se puede considerar que en México ha existido el reconocimiento a los derechos humanos, aunado a lo que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en la materia de los derechos fundamentales; no obstante el marco jurídico Mexicano, reconoce y protege los derechos más elementales del individuo, lo que ha sucedido es que las instituciones y sobre todo los funcionarios son los que han fallado en respetar el marco legal.

C) Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México.

A raíz de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido sus criterios respecto a múltiples violaciones de derechos humanos, pero sobre todo en el punto que me atañe que es referente a la impartición de justicia pronta en materia penal, la cual inicia desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictivo.

A su vez el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la procuración de justicia, establece en su párrafo segundo que. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Por otra parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha retomado los argumentos vertidos por la Corte Interamericana y por ello ha expuesto recomendaciones acerca de la necesidad de que el Ministerio Público debe apresurar su actuación cuando, se encuentra en la etapa de investigación preliminar, para las Entidades Federativas que ya aplica el nuevo sistema o bien en la Averiguación Previa, para los que aún no, es así.

Para aquellas entidades que aún no incorporan el nuevo procedimiento penal, de ahí que el organismo nacional de los derechos humanos desde el año dos mil nueve, ha emitido diversas recomendaciones. La norma 16 sobre el plazo para

resolver una averiguación previa emitida el 26 de mayo del año 2009, que al respecto menciona lo siguiente:

“De las quejas recibidas en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fue posible identificar diversas acciones y omisiones de carácter administrativo en las áreas de procuración de justicia del país, que son contrarias al respeto de los derechos humanos de las víctimas del delito, ofendidos y del probable responsable, ejemplo de ello los constituyen: los periodos pronunciados de inactividad en las investigaciones; la falta de acciones para garantizar la seguridad de las víctimas y testigos.”⁵⁸

Es decir que desde hace años atrás el obus-man nacional ha recibido constantes quejas por la lentitud en que se lleva a cabo esta primera investigación, que por consiguiente atenta contra los derechos humanos y a una justicia pronta. ***“Las quejas recibidas por esta Comisión Nacional se refieren a violaciones a derechos humanos derivados a la carencia de un plazo para concluir su investigación”***⁵⁹

Es decir que la sociedad mexicana desde hace un tiempo exige que se le plasme un plazo legal obligatorio para el Ministerio Público, donde integre debidamente la investigación o ejercicio de la acción penal ante el mismo órgano jurisdiccional por la acusación que funda.

Sin embargo poco se ha hecho al respecto y ha sido necesario que la Corte Interamericana conozca de esta laguna legal, que se ha presentado en el sistema

⁵⁸ http://www.juridicas.unam.mx/libre/rev/derhum/cont/30..._pr23.pdf

⁵⁹ *Ibidem*.

jurídico mexicano la cual ha tenido que pronunciarse al respecto y a través del organismo protector de derechos humanos mexicano, que ha recomendado lo siguiente:

“Es por ello que esta Comisión Nacional considera oportuno insistir en la necesidad de establecer límites claros a las facultades del agente del Ministerio Público respecto al trámite que ha de dispensar a la averiguación previa a partir de criterios que incorporen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual hace referencia a la fijación de un plazo razonable para el cierre de una investigación que debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procedimental de los interesados; c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía ministerial; d) la afectación que genera en el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.”⁶⁰

Con todo ello es de hacerse notar que al Ministerio Público se le está terminando el abuso en el tiempo para integrar sus investigaciones pues en la reciente reforma constitucional cuyo plazo para implementarse en el país aún no se ataca a fondo, pues de alguna manera la etapa preliminar sigue sin tener plazo fijo, por lo que se refiere a la segunda investigación que desarrolla el Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso este ya contempla un plazo máximo.

⁶⁰ *Ibidem.*

2.12 Análisis Comparativo de la Legislación Procesal Penal del Estado de México con otras Entidades Federativas del Estado Mexicano.

Continuando con el capítulo segundo, he realizado un minucioso análisis comparativo de las legislaciones procesales de la federación que han adoptado el nuevo sistema penal, este estudio lo es exclusivamente en lo referente a la etapa de investigación. Una etapa compleja dentro del nuevo Sistema Acusatorio y Oral, es la de investigación, que sustituye a la depuesta averiguación previa, pero con importantes diferencias como, cuando hay una persona detenida, ésta puede quedar sujeta a prisión preventiva antes de la acusación por todo el tiempo que dure la investigación, previa solicitud del Ministerio Público y con la respectiva vigilancia de un Juez de Control. Dicha medida cautelar puede prolongarse hasta la etapa de juicio oral.

La incorporación de la etapa de investigación no está expresamente prevista en la Constitución; sino que, obedece a modelos procesales provenientes del derecho comparado en Latinoamérica y de las propias entidades federativas mexicanas que han adoptado el modelo de justicia penal acusatorio de conformidad con el marco constitucional vigente, en consonancia con directrices aportadas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales.

La etapa de investigación comienza con la noticia criminal o (*noticia criminis*) (denuncia o querrela) que puede ser recibida por un agente de la policía (investigadora o inclusive preventiva), de acuerdo con el artículo 21 constitucional o bien, por el Ministerio Público.

En todo caso, en nuestro sistema, el Ministerio Público será quien dicte el respectivo acuerdo de inicio. En el supuesto de que sea la policía quien reciba la denuncia, ésta será responsable de dar aviso al Ministerio Público de inmediato, sin perjuicio de proporcionar auxilio y protección a la víctima y a los testigos, preservar el lugar de los hechos y las evidencias, así como, recabar toda la información posible que pueda ser de utilidad para la investigación, incluyendo, en su caso, la detención de la persona sorprendida en flagrancia.

Todo lo anterior puede conducir a que, el Ministerio Público dicte el acuerdo de inicio y gire las instrucciones pertinentes, según haya o no de continuarse con la investigación. En el otro supuesto, cuando es el Ministerio Público quien tiene conocimiento de la comisión del hecho, deberá ordenar a la policía ejecutar las diligencias de investigación iniciales con el fin de determinar si la noticia del delito justifica continuar con el desarrollo de esta etapa. Esta etapa de investigación se realizará por la policía y los peritos, bajo la conducción jurídica del Ministerio Público, introduciéndose las funciones del juez de control, entre las cuales están las siguientes: Conducción de las actuaciones. Comprende:

A. En caso de investigaciones con detenido. Dirigir el debate sobre el control de legalidad de la detención (flagrancia o caso urgente) y, de decretarse legal la detención, continuar a la formulación de imputación por parte del Ministerio Público, y demás actos subsecuentes.

B. En caso de investigaciones sin detenido. Citar, a petición del Ministerio Público, a la persona imputada para que, éste le comunique que su conducta es objeto de investigación ante la presencia del propio juez de control de garantías; es decir, le formule la imputación, de manera que la persona imputada esté en condiciones de prepararse para el proceso.

- C. Dirigir el debate sobre la declaración de vinculación a proceso.**
- D. Dirigir el debate sobre aplicación de medidas cautelares.**
- E. Dirigir el debate sobre el plazo de cierre de la investigación.**
- F. Resolver sobre la aplicación del criterio de oportunidad ejercido por el Ministerio Público.**
- G. Resolver sobre la aplicación de salidas alternativas (Acuerdo Reparatorio, Suspensión del Proceso a Prueba y Juicio Abreviado).**

Esta etapa se desarrolla en una fase de investigación desformalizada, seguida de una fase de investigación formalizada. La primera se mantiene reservada (exceptuando a la víctima u ofendido, así como a sus coadyuvantes o representantes legales) para favorecer el éxito de la misma, y porque, nada amerita hacerla del conocimiento de la persona cuya conducta se investiga, ni de la sociedad en general, la segunda, de carácter formalizado, se inicia una vez que se le haya imputado formalmente un delito a la persona, y que, se le haya comunicado la información que hasta ese momento obre en la carpeta de investigación del Ministerio Público. Esta segunda fase, da inicio con la citación judicial a la audiencia pública presidida por el Juez de Control, en la que el Ministerio Público comunicará a la persona en cuestión que se le imputan ciertos hechos. A partir de ello, el Juez decretará la vinculación a proceso, salvo que no comparta la opinión delictiva del Ministerio Público; es decir, que los hechos imputados, aun si llegasen a ser probados como ciertos, no serían constitutivos de delito, o que los mismos, ya hubiesen prescrito o que no sea verosímil la probable participación de la persona imputada. No obstante, es pertinente señalar que, para la formulación de la imputación, no se requiere un determinado estándar probatorio, puesto que si bien, en este momento se anuncian los datos de prueba de los hechos imputados, los mismos todavía no se desahogan. Cabe aclarar que, lo anterior es aplicable a las investigaciones que inician sin detenido, a diferencia de aquéllas iniciadas con detenido en las que por razones obvias, como se abundará más adelante, la investigación se formaliza

inmediatamente, al final de esta etapa el Ministerio Público habrá adquirido o no el convencimiento de que cuenta con datos suficientes para acusar a una o varias personas.

Ello implica buscar, identificar y localizar los datos de prueba que posteriormente presentará al formular la acusación, si cuenta con elementos suficientes para abrir un proceso penal, en términos del artículo 21 constitucional, de acuerdo con lo anterior, esta etapa concluye con la formulación de la acusación o el auto de sobreseimiento, o bien, con alguna de las medidas alternativas o proceso especial, según sea el caso. Las legislaciones en materia procesal penal que contemplo en este desarrollo son de los Estados de: México, Chihuahua, Oaxaca, Nuevo León, Guanajuato y Morelos, en las cuales realizare el análisis de su contenido en la parte central del tema, mismo que lo hago en los siguientes términos:

2.12.1 El Estado de México.

En el Estado de México, la etapa de investigación se inicia con el conocimiento que el Ministerio Público tenga de un hecho considerado como delito por medio de la denuncia o la querrela. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos alude en su artículo 16 como requisito de procedibilidad, la denuncia o la querrela, también conocido como el principio de iniciación, sin los cuales el Ministerio Público no puede avocarse al conocimiento de los delitos. Recibida ésta, se ordena las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de ese hecho, de ahí que solicite a los cuerpos policiacos autorizados, la práctica de ciertas actividades, que no le estén reservadas.

En esta etapa el Ministerio Público, debe conducir la investigación y procurará reunir las pruebas que acrediten los elementos que integran el tipo penal, a efecto de ejercitar la acción penal en contra del imputado, una vez transcurrido el plazo para la integración de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla, para no dejar en estado de indeterminación al imputado, y en caso de no hacerlo, la víctima, el ofendido y el propio imputado podrán solicitar al Juez de Control, que aperciba al Ministerio Público para que en un plazo de tres días lo haga, y no efectuándolo, el Juez de Control, lo ordenará. La Maestra en juicios orales, Diana Cristal González Obregón, señala con claridad que cada audiencia tiene un objetivo específico, y es importante tenerlo en cuenta; de esta manera, no podrá exponer lo conducente o argumentar sobre elementos que hasta ese momento no están considerados como parte de las audiencias:

“En el caso de la vinculación a proceso, los medios de prueba aportados por la defensa sólo tendrán valor para el objetivo específico de esa audiencia, que es contravenir los medios de prueba y los antecedentes de investigación aportados por el Ministerio Público para efectos de vincular al proceso al imputado.”⁶¹

Luego de emitir el auto correspondiente, el Juez de Control, fijará la fecha de la audiencia y en la misma fijará el plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta para ello la naturaleza y la complejidad de los hechos, pero no puede ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión o de hasta seis meses si la pena excediere de ese tiempo. Una vez que, el Ministerio Público ha cerrado la investigación, después de haber

⁶¹ Cfr. GONZÁLEZ Obregón Diana Cristal “Manual Practico del Juicio Oral”, Ubijus, México, 2008, P. 90

practicado las diligencias que sean necesarias a su criterio, deberá resolver en 10 días en los siguientes sentidos, formulara acusación, solicitar el sobreseimiento de la causa, o solicitar la suspensión del proceso, tal como lo establece el artículo 301, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, decretado el cierre de la investigación, en la audiencia, respectiva el juez señalara a las partes, el inicio y fin de los diez días siguientes en los que el Ministerio Público deberá.

“Efectos del cierre de la investigación

Artículo 301. Decretado el cierre de la investigación

I. Solicitar el sobreseimiento de la causa;

II. Pedir la suspensión del proceso; o

III. Formular acusación.”⁶²

En conclusión, puedo aportar que la investigación será abierta como regla y cerrada como excepción; abierta en tanto que los hechos delictuosos se hacen del conocimiento de la persona desde que se le cita para formularle imputación y, en la audiencia respectiva, se le dan a conocer todos los datos que obran, hasta ese momento, en la carpeta de investigación del Ministerio Público, con lo cual podrá preparar su defensa; cerrada, si dentro de esta fase el Ministerio Público solicita al Juez de Control, y éste autoriza, actos que afecten la esfera jurídica del imputado, de los cuales es posible y necesario (para el éxito de la investigación). El hecho de abrir la investigación no sólo implica que las actuaciones posteriores del Ministerio Público se harán del conocimiento de la defensa, sino que la defensa tenga acceso a la carpeta de investigación del Ministerio Público y que tenga conocimiento de toda la información que ahí se encuentra.

⁶² *Ibidem.*

La fase de investigación formalizada no tiene una duración constitucionalmente señalada; sin embargo, del diseño procesal que subyace en el modelo constitucional adoptado se desprende la necesidad de que la misma tenga una duración suficiente para que el Ministerio Público pueda hacer el acopio de todos los datos que le permitan formular la acusación. Por último, comento que los distintos códigos adjetivos que se han adoptado en México, han coincidido en establecer un plazo máximo de seis meses, con excepción del Estado de Chihuahua.

Las razones para imponer un límite a este plazo que en cada caso será solicitado por el Ministerio Público y determinado por el juez de control, tras el debate de las partes, son las de provocar la menor afectación al imputado cuando éste se encuentre sujeto a una medida cautelar y, en general, agilizar el procedimiento, al concluir dicho periodo de investigación, autorizado el Ministerio Público, procederá a cerrar la investigación y, en este momento debe resolver si cuenta con elementos para formular la acusación o, en su defecto, solicitar el sobreseimiento del caso, o, puede también optar por un juicio abreviado o por alguna de las salidas alternativas: conciliación, mediación, suspensión del proceso a prueba y criterio de oportunidad.

2.12.2 El Estado de Chihuahua.

Este objetivo constituye una mera aproximación al estudio de los juicios orales en el Estado de Chihuahua, ello, si se considera que el análisis integral de ese nuevo sistema no representa un tema fácil de abordar, debido a la gran variedad de elementos metodológicos que lo conforman y los presupuestos básicos para su implantación exitosa, los ejes fundamentales del Nuevo Código de Procedimientos

Penales, descrito en el contexto de la reforma integral al sistema de justicia penal y las finalidades que se persiguen:

“Es posible describir los grandes postulados depositados dentro del Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado (CPPCH) dichos ejes son los siguientes:

- 1) Establecer una nueva estructura del proceso penal, integrado por Tres etapas (investigación, intermedia y de juicio oral);***
- 2) Desformalizar y flexibilizar la investigación;***
- 3) Conceder facultades al Ministerio Público para la terminación de Casos;***
- 4) Crear soluciones alternas al juicio penal mediante acuerdos reparatorios y de suspensión del proceso a prueba; y***
- 5) Dividir la jurisdicción en primera instancia, con dos tipos de juzgadores: juez de garantías y tribunal de juicio oral.”***⁶³

Las etapas del nuevo procedimiento penal, según la estructura del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua; el procedimiento penal contiene tres grandes etapas: Investigación, Intermedia y de Juicio Oral.

En lo que corresponde a la etapa de investigación, en ella se lleva a cabo la investigación del delito y del responsable por parte del Ministerio Público (agentes de la policía ministerial y peritos), con la intervención del Juez de Control, quien se

⁶³ Cfr. GONZÁLEZ Daniel **“Las 16 Condiciones Mínimas de un Sistema Penal Oral y Acusatorio Eficiente”**, 2006. P. 16

encarga de resolver la situación jurídica del imputado, si la investigación arroja antecedentes suficientes que:

“Permitan determinar la existencia de un delito y que una persona probablemente ha participado en su comisión, el representante social formulará la imputación a partir de las pruebas que haya recabado, en una audiencia pública y con la presencia del juez de garantías, el imputado y su defensor.”⁶⁴

Formulada la imputación y, en su caso, habiendo escuchado al imputado, en la misma audiencia, el Ministerio Público solicitará al juez de garantías se le vincule a aquél de manera provisional a proceso.

Dicha petición se sujetará a la determinación del defensor y del imputado, para que en ese mismo momento manifiesten su conformidad, o bien, se emita la resolución sobre la vinculación a proceso dentro del término que constitucionalmente se contempla para ese efecto (72 horas siguientes o 144 al duplicarse), a fin de que puedan ser ofrecidos los medios de prueba que la defensa estime oportunos, para efectos de que se dicte un auto de no vinculación a proceso

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, en su artículo 285, señala en términos generales el plazo judicial para el cierre de la investigación en los siguientes términos:

⁶⁴ Cfr. HERMOSILLO Iriarte Francisco y CERDA San Martín Rodrigo **“Manual y Guías de Trabajo para Jueces de Garantías y Orales en lo Penal del Estado de Chihuahua Basado en el Código Procesal Penal”** P.P. 15 y 16

“Artículo 285, El Plazo Judicial para el Cierre de la Investigación: El Juez competente, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de ocho meses, si la pena excediere de ese tiempo.”⁶⁵

Cabe señalar que en el auto de vinculación a proceso, el juzgador de garantías fija al Ministerio Público un plazo para que cierre la investigación de hasta ocho meses, según la complejidad del caso y las solicitudes de las partes.

Al final del dictado de dicho auto y previa petición de la fiscalía, se aplicarán las medidas cautelares al imputado a fin de garantizar la reparación del daño a la víctima, o bien, en su persona para garantizar que no se fugará, obstaculizará la investigación o pondrá en riesgo la seguridad de la víctima, transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de Control, si el juez no estima que la prórroga se justifique, denegará la petición, si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos, el Juez informará al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el

⁶⁵ *Ibidem.*

plazo de diez días, así como para que proceda en los términos legales correspondientes, transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el Juez la declarará cerrada de plano y se procederá en los términos del artículo siguiente:

“Artículo 287. Cierre de la investigación.

Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, y dentro de los diez días siguientes podrá:

I. Formular la acusación;

II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o

III. Solicitar la suspensión del proceso.”⁶⁶

Al concluir el plazo otorgado en el auto de vinculación a proceso, se debe cerrar la investigación, y el Ministerio Público debe solicitar el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o bien acusar formalmente al imputado, con el fin de acortar el proceso y evitar que el caso llegue a juicio (oral o abreviado), tratándose de cierto tipo de delitos (como los culposos, patrimoniales y aquellos cuya sanción media aritmética no exceda de cinco años) cumpliendo ciertos requisitos, durante toda esta etapa se pueden presentar *salidas alternas*, las cuales son las siguientes:

Acuerdos Preparatorios, o Suspensión del Proceso a Prueba. En esas salidas se procura la reparación del daño en beneficio del ofendido y la víctima; las posibilidades de rehabilitación y reinserción en la comunidad para el imputado, y el ahorro de recursos materiales y humanos para el Estado.

⁶⁶ *Ibidem.*

2.12.3 El Estado de Oaxaca.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, sufrió cambios radicales para ajustarse al nuevo sistema, en cuanto a estructura del proceso es la sustitución de la averiguación previa, por una etapa de investigación más desformalizada, en el sistema tradicional la averiguación previa es concebida como un procedimiento formalmente administrativo, por estar a cargo del Ministerio Público, por el contrario, la investigación en un sistema acusatorio parte de premisas totalmente diferentes. Situación que se observa en el artículo 221, que establece que, la dirección de la investigación y actuaciones de la investigación le corresponde

“Artículo 221. Dirección de la investigación

Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de un delito, el Ministerio Público deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación al hecho....”⁶⁷

En la primera fase de investigación el Ministerio Público y los Cuerpos Policiacos recogen datos y otros elementos de convicción para documentar el caso

⁶⁷ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, Sista, México, 2013.

bajo investigación, sin que ello implique actos de molestia para el ciudadano. Esta fase de investigación se inicia con la noticia de la existencia de un delito, a través de denuncia o querrela. Cabe mencionar que si bien se conserva el requisito de la denuncia o querrela del sistema inquisitivo, lo que cambia es que dichos requisitos de procedibilidad pretenden ser menos formales, comparativamente con lo que se exige actualmente para iniciar una averiguación previa, además de que, pueden ser recibidos por los cuerpos policiales. Una segunda fase de investigación, lo es cuando ya se han reunido datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, el Ministerio Público solicita al Juez de Control, que la persona investigada sea sometida a proceso, pudiendo continuar la investigación bajo control judicial, aún después de que ha quedado vinculada al proceso

“Artículo 227. Citación al imputado

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar una diligencia, el Ministerio Público o el juez, según corresponda, lo citarán, junto con su defensor, a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, la oficina a la que debe comparecer y el nombre del servidor público encargado de realizar la actuación. Se advertirá allí que la incomparecencia injustificada puede provocar su conducción por la fuerza pública y que estará sujeto a las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.”⁶⁸

En esta etapa de investigación es donde se lleva a cabo la audiencia de vinculación del imputado a proceso. Finalmente la investigación concluye al expirar el

⁶⁸ *Ibidem.*

plazo que el Juez de Control haya fijado al Ministerio Público para el “*cierre de la investigación*”. Momento en el cual la autoridad investigadora deberá formular su acusación y así continuar con la siguiente etapa del proceso cuyo contenido se explica en el artículo 272 del presente Código Adjetivo.

“Artículo 272. Imputación inicial

El Ministerio Público solicitará al juez la vinculación del imputado a proceso cuando, de conformidad con los avances de la investigación, estime necesaria la intervención judicial para asegurar los derechos y garantías procesales del imputado. Para tales efectos, formulará la imputación inicial, la cual contendrá los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El juez competente, de oficio o a solicitud de parte, fijará en la misma audiencia un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la investigación, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses si la pena excediere de ese tiempo.”⁶⁹

El tiempo que el Juez de Control, otorgue al Ministerio Público para cerrar su investigación debe atender a las características del caso concreto (tipo de delito, posibilidad de obtener más pruebas, si se dictó prisión preventiva, etc.), además de atender los límites temporales que establece su Ley Adjetiva. En esta etapa el Ministerio Público, deberá declarar el cierre de la investigación en el plazo que le fija el código procesal; si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, el imputado o la víctima podrán solicitar al juez que aperciba al

⁶⁹ *Ibidem.*

Ministerio Público para que proceda a tal cierre en el plazo de diez días. Así mismo, transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el Juez de Control declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

2.12.4 El Estado de Nuevo León.

El 18 de junio de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así que, debido a la reforma al sistema penal, el Estado de Nuevo León, implemento en su Código de Procedimientos Penales, un Sistema de Procuración e Impartición de Justicia, que en primer lugar tenemos al Ministerio Público, que es la institución que tiene como fin, la representación de la sociedad, investigar los delitos y brindar la debida protección a sus víctimas; perseguir a los posibles responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos establezcan, de tal modo que, la etapa de investigación determina la finalidad de esclarecer los hechos materia de la denuncia o querrela y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado. En todas las investigaciones la policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio

Público, salvo en los casos de delitos de acción privada, que lo hará con orden expresa de los jueces y tribunales. Así mismo, el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, establece que:

“Artículo 245. Deber de investigar. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, lo investigará, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar la investigación, salvo en los casos previstos en la Ley.”⁷⁰

Queda claro que la facultad persecutoria e investigadora de los delitos, y de su autor, le corresponde exclusivamente al Ministerio Público, representante de la sociedad, ahora bien, esta institución de Representación Social, lo debe de hacer en un plazo de tiempo que le fija el código adjetivo en estudio, mismo que en el artículo 308, le fija de la siguiente manera:

“Artículo 308. Plazo judicial para el cierre de la investigación. El Juez o Tribunal, después de oír a las partes, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos, la complejidad de la misma, así como la naturaleza de la medida cautelar impuesta; sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima de dos años de prisión, o de seis meses si la pena es superior a ese tiempo.”⁷¹

⁷⁰ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, Sista, México, 2013

⁷¹ *Ibidem*.

Este precepto legal, determina que previo al vencimiento del plazo, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez, por única vez, una ampliación del mismo, para la realización de diligencias de investigación, en el caso de que le falten por realizar.

El Juez de Control, de considerar fundada la solicitud, ampliará el plazo, sin que pueda excederse de los máximos señalados a dos y seis meses, una vez terminada la realización de las diligencias pendientes por hacer el Ministerio Público deberá notificar al Juez de Control, tal circunstancia, el cual ordena la conclusión de la etapa de investigación, lo cual se comprueba en el artículo 309 del Código en cita:

“Artículo 309. Cierre de la investigación. La investigación se considerará cerrada una vez vencido el plazo fijado por el Juez para tal efecto. El Ministerio Público podrá decretar cerrada la investigación antes de que se venza dicho plazo debiendo informar de ello al Juez; en este caso, el Juez dará vista al imputado y a su defensor, para que manifiesten si se oponen al cierre anticipado de la misma. Si el imputado y su defensor, no se oponen al cierre anticipado de la investigación u omiten manifestarse al respecto en el plazo fijado por el Juez, éste decretará el cierre de la investigación.”⁷²

Transcurrido ese plazo sin que se formule acusación, el sobreseimiento o la suspensión del proceso, el Juez de Control, declarará extinguida la Acción Penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

⁷² *Ibidem.*

2.12.5 El Estado de Guanajuato.

En el Estado de Guanajuato a partir del 01 de Septiembre del 2011, inició la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en el cual se respetan los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último, lo cual fortalece el debido proceso y el pleno respeto a los derechos humanos de todas y todos aquellos involucrados en una investigación o procedimiento penal, el nuevo sistema de justicia se basa en un sistema acusatorio-adversarial donde el Juez de Control, decide de manera imparcial, frente a las solicitudes del ofendido y el inculpado, en que los conflictos jurídicos relevantes se resuelven en audiencias orales y públicas.

Ha sido a través del el esfuerzo coordinado de los tres poderes; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y de los operadores del Sistema, que hoy en Guanajuato la impartición de la justicia en el ramo penal se ve obligada a expedir la Ley del Proceso Penal, la cual aplica con el nuevo sistema, el cual se divide en cuatro etapas a saber:

Etapa preliminar o de investigación, Etapa intermedia o de preparación a juicio, Etapa de juicio, y Etapa de ejecución de sentencia, ahora bien, la investigación que se hace en este tema es analizar la función del Ministerio Público en la investigación del delito y el aseguramiento del imputado. Así como el término que tiene el Ministerio Público en cerrar la carpeta de investigación o de indagatoria a la que se ve sujeto de obligación.

Plazo para el cierre de la investigación formalizada: El juez, a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso fijará un plazo para la investigación formalizada y el cierre de la misma, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y su complejidad, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Fase de investigación formalizada. Es el lapso de investigación posterior al dictado del auto de vinculación a proceso, y tiene como objetivo que las partes reúnan indicios necesarios para fortalecer su teoría del caso. Este plazo lo fijará el Juez de Control, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y su complejidad, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo. Una vez cerrado este plazo, el Ministerio Público, entre otras acciones, podrá formular la acusación.

Esta fase comprenderá desde el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación, en esta etapa, una vez que haya concluido la investigación formalizada para formular acusación dentro del plazo fijado por el juez.

El Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso, los acuerdos reparatorios, o formular acusación; el imputado tendrá derecho a conocer la solicitud del Ministerio Público para, en su caso, plantear su teoría del caso y garantizar su derecho de defensa, el Ministerio Público es el

encargado de realizar las investigaciones pertinentes sobre el delito, por lo cual se auxilia de un grupo de personas que realizan las diligencias necesarias con el objeto de aclarar los hechos que se persiguen, hecho que se comprueba con el contenido del artículo 285 de la Ley del Proceso penal.

“Artículo 285. Las diligencias de investigación preliminar que de conformidad con este ordenamiento requieran autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el Ministerio Público aún antes de la vinculación del inculcado al proceso.

Si el Ministerio Público requiere que esas diligencias se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la vinculación del inculcado al proceso el Ministerio Público solicita proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.”⁷³

Así que tenemos que, en el Plazo judicial para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá pronunciar el auto de vinculación a proceso, el juez fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que, pueda ser mayor de dos meses en caso de que el delito tenga señalada una punibilidad máxima de dos años de prisión, o de seis meses si la punibilidad excediere de este tiempo.

⁷³ Ley Procesal Penal para el Estado de Guanajuato, Sista, México, 2013.

El Ministerio Público deberá cerrar la investigación dentro del plazo señalado por el Juez, o solicitar justificadamente su prórroga. Cuando la defensa requiera de un plazo mayor para recabar los datos que le sean necesarios, solicitará justificadamente al juez prorrogar el plazo. En cuanto, al cierre de la investigación la Ley del proceso penal, señala en el artículo 288, las actuaciones por lo que hace al Cierre de la investigación.

“Artículo 288. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores o partícipes, el Ministerio Público, previa comunicación con la víctima u ofendido declarará, por escrito, el cierre de la investigación y motivará los resultados a que haya arribado.

Dentro del plazo de diez días contados a partir del siguiente al en que se haya cerrado la investigación, el Ministerio Público procederá a:

I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

II. Solicitar la suspensión; o

III. Formular acusación, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del inculpado contra quien se hubiere formalizado la misma.”⁷⁴

Una vez que haya fenecido el plazo de investigación formalizada, que se le otorgo al Ministerio Público, para practicar las diligencias necesarias, procederá a sobreseer, suspender o en su caso acusar al imputado, dando paso a la siguiente secuela procesal.

⁷⁴ *Ibidem.*

2.12.6 El Estado de Morelos.

En el Código de procedimientos Penales para el Estado de Morelos, se regula del artículo 318 al artículo 387, correspondientes al Título III, los aspectos relativos al Juicio Oral, según se desprende de su articulado el juicio es la etapa esencial del proceso, el cual se realiza sobre la bases de la acusación y se regirá bajo los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.

En cuanto a la oralidad, se señala que el debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos, argumentaciones, declaraciones, recepción de pruebas, en todas las intervenciones de las partes, las decisiones del juez, las resoluciones del tribunal, haciendo la aclaración de que cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito. Así tenemos que, el Ministerio Público tiene funciones de iniciar la investigación y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley, practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para obtener las evidencias e indicios indispensables para el esclarecimiento de los hechos, materia de la denuncia o querrela.

Asimismo, conocerá de conductas típicas que se contemplen en las leyes especiales del ámbito federal, que por disposición de las mismas sean de su competencia, sin perjuicio de que, de manera inmediata, se dé el aviso que corresponda al agente del Ministerio Público del Fuero Federal, de los delitos que sean competencia de éste. El Ministerio Público, podrá dar fe o certificar las actuaciones que se encuentren integradas en las carpetas de investigación para lo

cual antes de autorizar alguna copia con su sello y firma, hará el debido cotejo y debe de integrar la carpeta de investigación y solicitar la audiencia de imputación para el esclarecimiento de los hechos, como lo demuestro con el artículo lo siguiente:

“Artículo 218. Finalidad. La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos y evidencias que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado.”⁷⁵

Así mismo, en el artículo 283 de la ley en estudio, se señala el plazo que el Ministerio Público debe de tener para integrar y cerrar la investigación, por lo que el Ministerio Público reporta que en el artículo 283 de la Ley en cuestión.

“Plazo judicial para el cierre de la investigación. El juez competente, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses si la pena excediere de ese tiempo. Previo al vencimiento del plazo, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, por única vez, una ampliación del mismo para la realización de diligencias de investigación...”⁷⁶

⁷⁵ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, Sista, México, 2013

⁷⁶ *Ibíd.*

En Conclusión el Ministerio Público, deberá realizar en la etapa de Investigación Formalizada el cierre de la misma, decretando cerrada la investigación antes de que se venza dicho plazo debiendo informar de ello al Juez; en este caso, el Juez dará vista al imputado, para que manifieste si se opone al cierre anticipado de la misma. Si el imputado no se opone al cierre anticipado de la investigación u omite manifestarse al respecto en el plazo fijado por el Juez, éste decretará el cierre de la investigación.

CAPÍTULO TERCERO

EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL DE TIPO ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1 Etapa Preliminar o de Investigación.

En este capítulo, hablare concretamente de lo que es en esencia el nuevo Sistema Penal. Está constituido por tres etapas de desarrollo: La primera denominada etapa preliminar o de investigación, la segunda etapa intermedia o de preparación de juicio oral, y la última, es la que propiamente contempla el juicio oral, en donde la labor del Juez de Control o Tribunal Oral Penal, consiste en dictar sentencia.

Las pruebas o argumentos desahogados por las partes ante el juez, en forma directa, constituyen la etapa central del procedimiento penal acusatorio, en el que pueden realizarse uno o más audiencias continuas y públicas, en las que de manera verbal el Ministerio Público, sustenta su acusación, la defensa su exculpación, el juicio acusatorio descansa sobre la base de la acusación, esto es, de la imputación por parte del órgano de persecución penal de un hecho presuntamente ilícito, concreto y preciso.

Por su parte el sobreseimiento definitivo se fundamenta en la concurrencia de antecedentes o elementos que demuestren fehacientemente que no existe delito o responsabilidad del imputado, el juicio oral otorga a las partes las adecuadas

garantías: la intervención e imparcialidad judicial, el ejercicio efectivo de la defensa y el control público, tanto la actuación de todos los intervinientes, como del modo de realización de las pruebas.

Con este nuevo Sistema Procesal Penal, que se implementó en el Estado de México, en el mes del agosto del año dos mil nueve, ahora considerado de tipo acusatorio, adversarial y oral, y que, en corto plazo estará en vigor en las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal; Así como a Nivel Federal, y de acuerdo, a la obra “Implementación del Proceso Penal Acusatorio de Oralidad en Latinoamérica,” es que se manifiesta lo siguiente:

“En efecto, es Acusatorio, porque quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas. Así mismo es Adversarial, en tanto implica una contienda entre partes en situación de igualdad procesal sometidas a la jurisdicción. Oral, porque las partes están obligadas a formular, plantear, incorporar y desahogar sus promociones y argumentaciones y pruebas al juicio de forma oral.”⁷⁷

Por lo anterior queda claro que este nuevo sistema de justicia penal, busca como objetivo principal, conocer la verdad histórica de los hechos. Ahora bien, este procedimiento inicia con la llamada: etapa preliminar o etapa o de investigación, en donde el Ministerio Público, en términos generales, es el encargado de iniciar y dirigir la investigación de todos aquellos hechos que presumiblemente puedan ser

⁷⁷ Cfr. PASTRANA Berdejo Juan David, BENAVENTE Chorres Hesbert “Implementación del Proceso Penal Acusatorio de Oralidad en Latinoamérica” segunda edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010, P. 276

constitutivos de delito, así como en su momento ejercer la acción penal correspondiente en contra de quien resulte responsable de la comisión del ilícito; que de acuerdo a la obra: “Derecho Procesal Penal Aplicado”, lo define de la siguiente manera:

“La etapa preliminar o de investigación consiste en la labor del Ministerio Público para obtener los elementos que permitan sustentar su acusación (en términos doctrinales su teoría del caso). Es decir tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un Proceso Penal, bajo la observancia de principios tales como el de legalidad y el de objetividad en las actuaciones del Ministerio Público.”⁷⁸

Lo cual consiste en que, el Ministerio Público, sigue siendo la autoridad competente para recibir toda aquella noticia sobre presuntos hechos delictivos y a partir de ello, iniciar una primera investigación reuniendo todos los elementos necesarios a fin de acreditar una presunta responsabilidad del indiciado, auxiliándose para tal encomienda de la policía ministerial, que estará bajo su autoridad y mando inmediato, para que con ello, pueda solicitar ante el órgano jurisdiccional la continuación del procedimiento.

Cabe hacer hincapié que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer acción penal privada, esto solo procede, tratándose de los delitos que son perseguidos por querrela, por ejemplo, Lesiones, Robo, entre otros.

⁷⁸ Cfr. BENAVENTE Chorres Hesbert, PASTRANA Aguirre Laura Aida, PASTRANA Berdejo Juan David, VEGA Gómez Enrique V. Manuel “ **Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales**” segunda edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011, P. 359

Al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su Artículo 221, dispone lo siguiente:

“La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado.

Estará a cargo del Ministerio Público y de la policía que actuará bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.”⁷⁹

Ahora bien, el Ministerio Público, en consecuencia al recibir la denuncia o querrela, junto con los antecedentes que haya recabado la policía ministerial, puede optar por alguna de las siguientes alternativas.

Ejercer la facultad de no iniciar la investigación,
Archivar temporalmente,
Aplicar el principio de oportunidad,
Iniciar la investigación.

La Denuncia, consiste en que toda persona que tenga conocimiento de un hecho delictuoso, está obligado a dar aviso sobre la comisión del mismo para que, el Ministerio Público de forma oficiosa inicie la investigación, respecto al delito que se violento.

⁷⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Sista, México, 2014.

El procesalista Mexicano Mauricio Moreno Vargas, define la Denuncia, de la siguiente forma:

“Es la obligación de toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito, de hacerlos del conocimiento de los agentes de persecución penal.”⁸⁰

La querrela, consiste en que por disposición legal en ciertos delitos tendrá que acudir el ofendido ante la autoridad investigadora para expresar de viva voz, su deseo de iniciar una investigación en contra de una determinada persona de haberle causado una conducta ilícita, citando nuevamente al procesalista Mauricio Moreno Vargas, éste define a la Querrela de la siguiente manera:

“Es la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal.”⁸¹

Además de todo lo anterior, esta primera etapa se puede iniciar de diversas formas como lo es: por flagrancia, por caso urgente, o bien, en lo que se llama: sin detenido.

⁸⁰ Cfr. MORENO Vargas Mauricio **“Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México”**, Porrúa, México, 2010, P. 166

⁸¹ MORENO Vargas Mauricio, Ob cit. P. 716

3.1.1 Investigación con Detenido.

Cuando una persona que presuntamente ha cometido el delito, se consideran dos formas para que el Ministerio Público lo detenga, la primera consiste en que se trate de delito flagrante, que al respecto el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece lo siguiente:

“Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo.”⁸²

De lo anterior, se entiende que es toda aquella conducta delictuosa realizada por un individuo, y que es detenido en el momento preciso de los hechos por otra persona o bien por elementos de la policía municipal, estatal o federal.

Además, se entiende por delito flagrante, cuando el individuo después de haber cometido el delito es perseguido materialmente, para asegurarlo y ponerlo a disposición o entregarlo a la autoridad competente, que en este caso, puede ser la misma policía, y ésta, sin ninguna demora, lo pondrá a disposición del Ministerio Público.

⁸² Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Sista, México, 2014.

Al respecto el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, refiere la detención en caso de flagrancia al señalar:

“Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregarla inmediatamente a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público, quien registrará la detención.

La policía estará obligado a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a un detenido, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público...”⁸³

El Ministerio Público, una vez que reciba al indiciado tendrá que iniciar la carpeta de investigación, y en un plazo no mayor de 48 horas, contadas a partir de que el imputado sea puesto a su disposición, con una ampliación de hasta 96 horas tratándose de delincuencia organizada, tiempo suficiente para determinar la situación jurídica del imputado, la cual, puede ser que se decrete su libertad, bajo las reservas de ley, o bien, presentarlo ante el Órgano Jurisdiccional. Es importante hacer hincapié, que la detención que se realiza por los diferentes cuerpos policiacos, debe ser apegada conforme a derecho, es decir respetando sus derechos humanos de las personas que presuntamente cometieron un delito, ya que de no ser así, la misma ley protege ese derecho. Lo anterior se fundamenta en el mismo Artículo 188, quinto párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. ***“El Ministerio Público debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención.”***⁸⁴

⁸³ Ibídem.

⁸⁴ Ibídem.

Por otro lado, el segundo supuesto por el cual el Ministerio Público puede realizar una detención de una persona, es el llamado supuesto de caso urgente y para ello al artículo 189 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

“Habrá caso urgente cuando concurran las siguientes circunstancias:

I Que se trate de delito grave así calificado por la ley

II Que exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III Que por razón de hora, lugar, o circunstancia, no pueda el Ministerio Público acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.”⁸⁵

Esto quiere decir que, solo procede cuando se trate de delito grave, y que, por la prontitud ante el temor fundado de que se evada el indiciado, es necesario aplicar esta detención para garantizar el buen desarrollo de la investigación.

Al respecto, se considera que el Ministerio Público contará con los elementos de prueba suficientes para decretar una detención, como puede ser la denuncia, las diligencias de investigación de la policía ministerial, y en su caso el señalamiento de testigos, con estos datos se ordena la detención a la policía investigadora, quien una vez que la ejecute, pondrá al indiciado inmediatamente a disposición del Ministerio Público, y este a su vez, ante el Juez de Control.

⁸⁵ *Ibidem.*

Lo anterior encuentra su fundamento en el Artículo 190 del Código Procedimientos Penales para el Estado de México:

“...El Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder. La policía que ejecute una orden de detención por caso urgente deberá presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que la haya emitido, quien con la misma prontitud ordenará que el detenido sea puesto a disposición del juez de control.”⁸⁶

Con ello, queda expuesto como se realiza la primera etapa de nuevo procedimiento penal misma que se denomina: preliminar o de investigación, y para ello, me referi con detenimiento.

3.1.2 Investigación sin Detenido.

Generalmente, la investigación que inicia el Ministerio Público, se realiza sin la presencia del indiciado, que, como ya lo mencione anteriormente, a través de la denuncia o querrela se le hace del conocimiento al Ministerio Público de la probable existencia de un hecho delictuoso, con este primer acto, la persona que comparece ante el Ministerio Público rinde una entrevista sobre los hechos que le aquejan, posteriormente, se trata de hacer comparecer al indiciado a fin que, de contestación sobre los hechos que contiene la denuncia, esto se hace a través de citatorios o

⁸⁶ *Ibidem.*

incluso ordenes de presentación, en el caso de delitos de querrela, siempre se buscara que se llegue a una conciliación, en delitos de oficio, por su naturaleza, si no se presenta el indiciado, se integra la carpeta de investigación, para que, en su momento, se envíe ante el órgano jurisdiccional y se resuelva conforme a la ley.

3.2 Investigación ante el Juez de Control.

Una vez que el Ministerio Público ha integrado la Carpeta de Investigación, turnará la misma ante el Juez de Control correspondiente, quien habrá de estudiarla detenidamente para resolver con base a la petición del Ministerio Público, existen dos formas en que se dará esta solicitud ante el juez de control, esto es que exista o no detenido.

Investigación presentada ante el juez de control sin detenido. El Ministerio Público, una vez presentada la Carpeta de Investigación ante el Juez de Control, deberá solicitar una audiencia ante el juez de control, mencionando su identidad, la del defensor si ya estuviese designado, la indicación del delito, que se le atribuya, la fecha lugar y modo de su comisión y la forma de su intervención.

A esta audiencia, se citara al indiciado a quien se indicara que deberá comparecer acompañado de su defensor, y en caso de no hacerlo, es decir, de no comparecer a dicha audiencia, se solicitará el libramiento de la orden de Aprehensión.

Esto queda establecido en el Artículo 186 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

“Recibida la petición para la audiencia privada de libramiento para orden de aprehensión, el juez la fijara dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, en donde escuchara la solicitud y resolverá sobre las peticiones del Ministerio Público, excepcionalmente podrá emitir la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, suspendiendo la audiencia para tal efecto. En la resolución el juez podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que la motivan y a la intervención del imputado. En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el juez de oficio prevendrá en esta audiencia al Ministerio Público para que los precise o aclare...”⁸⁷

Esto consiste en que, además de haber integrado la investigación se tendrá que celebrar una audiencia privada para solicitar la orden de aprehensión donde el Ministerio Público tendrá que argumentar las razones y motivos legales para que el Juez de Control, conceda esta petición, y que, en caso de no estar debidamente fundamentada podrá ser negada la solicitud.

Investigación presentada ante el juez de control con detenido. Si existe detenido en flagrancia o caso urgente por el Ministerio Público, éste debe poner a disposición inmediatamente al indiciado ante el Juez de Control, quien, ordenará la

⁸⁷ *Ibidem.*

celebración de la audiencia de control de detención a la cual refiere el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

“Inmediatamente de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de control, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informara de sus derechos constitucionales y legales sino se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a este código o decretando la libertad con las reservas de ley en caso contrario.”⁸⁸

Esto es que, el Juez de Control, recibe la Carpeta de Investigación, y al mismo tiempo, al detenido, de allí que se ha de avocar el Órgano Jurisdiccional a valorar si la detención fue ejecutada conforme a las disposiciones legales.

3.3 Audiencia de Formulación de la Imputación.

En esta audiencia el imputado ya se encuentra ante la presencia del Juez de Control, ya sea, porque se libró una orden de aprehensión, o bien, porque se hizo la consignación con detenido.

⁸⁸ *Ibidem.*

Esta etapa recibe el nombre de formulación de la imputación, que al respecto en la obra: “Derecho Procesal Penal Aplicado”, lo define de la siguiente manera:

“La formulación de la imputación, es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al indiciado en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno a más hechos delictuosos determinados.”⁸⁹

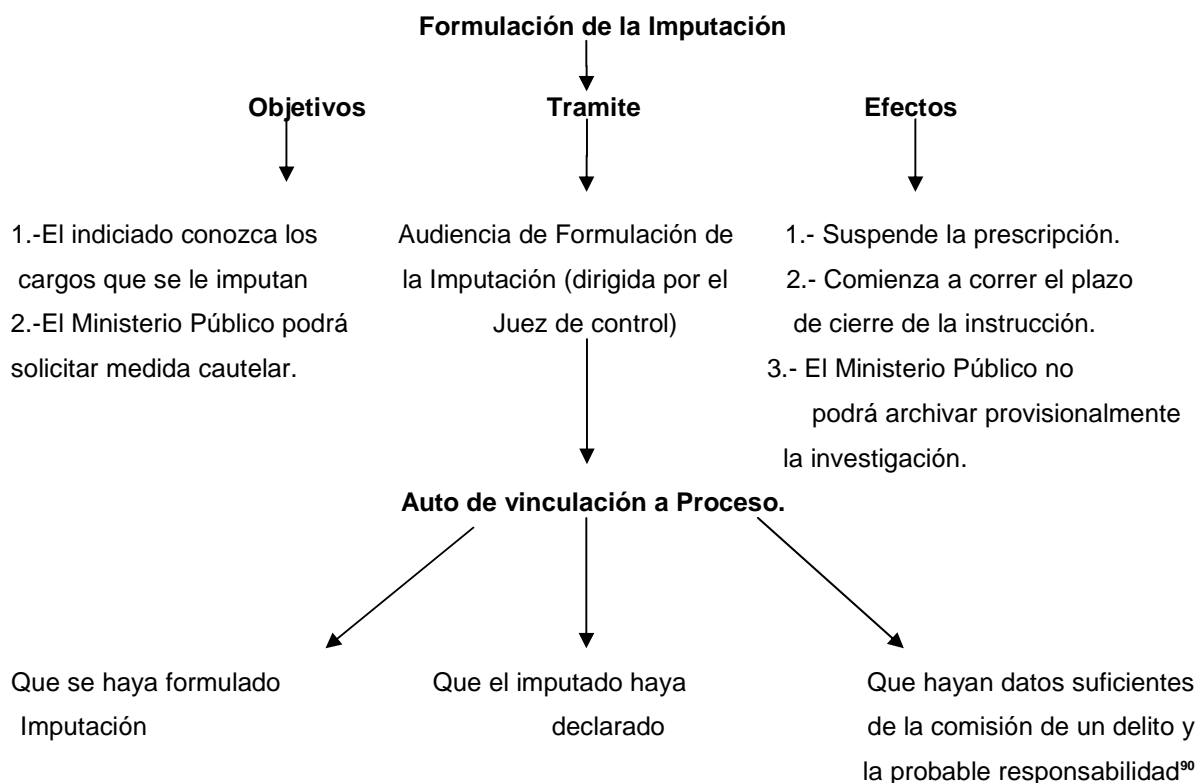
Es decir, que estando presentes, el Juez de Control, el imputado, acompañado de su defensor y la asistencia obligatoria del Ministerio Público, éste último le comunicara al imputado que, a partir de ese momento, se va a desarrollar una etapa de investigación en su contra, por los delitos que presuntamente tenga responsabilidad, además, se le recabará la declaración del imputado.

El Órgano Investigador solicitará la aplicación de medidas cautelares, como lo es la exhibición de una garantía económica, la prohibición de salir del país o de una localidad, la imposición de uso de brazalete, la prisión preventiva entre otras, y al mismo tiempo, solicitará al Juez de Control que dicte el Auto de Vinculación a Proceso, para ello, el termino será de 72 horas, con opción a la duplicidad del mismo, por último, el Juez de Control, resolverá sobre las solicitudes planteadas. Para ello, al respecto expongo el siguiente cuadro sinóptico para mejor entendimiento del lector.

⁸⁹ Cfr. BENAVENTE Chorres Hesbert, PASTRANA Aguirre Laura Aida, PASTRANA Berdejo Juan David, VEGA Gómez Enrique V. Manuel “**Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales**” segunda edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011, P.P. 371 y 372

Formulación de la Imputación y Auto de Vinculación al Proceso

Si de las resultas de lo investigado, el Ministerio Público considera que debe intervenir el Poder Judicial, a fin que, en el curso del Proceso Penal dicte sentencia, Emitirá:



Con lo anterior, está audiencia ante el Juez de Control, se ha desarrollado y da paso a lo que viene a ser el auto de vinculación a proceso, y de ahí se inicia la segunda investigación por parte del Ministerio Público, cuyo término es el que dio origen a realizar esta tesis, y para lo cual, habré de poner en su momento un término más justo.

⁹⁰ BENAVENTE Chorres Hesbert, PASTRANA Aguirre Laura Aida, PASTRANA Berdejo Juan David, VEGA Gómez Enrique V. Manuel, Ob cit. P. 376.

3.4 Audiencia de Vinculación del Imputado a Proceso.

En esta audiencia, el Auto de Vinculación a Proceso, tiene que dictarse por el Juez de Control en un término de 72 horas, o bien, se puede duplicar el mismo a petición del imputado, en donde el mismo pueda ofrecer y desahogar los medios de prueba que cree conveniente para demostrar su inocencia, el auto de vinculación a proceso, debe de contener los siguientes requisitos, que se haya formulado la imputación, que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo y que de los antecedentes de la investigación, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, una vez reunidos todos estos elementos, el Juez de Control determinará si existen los indicios suficientes para vincular provisionalmente a proceso, o en caso contrario, dictar el auto de no vinculación a proceso con las reservas de ley, además, en este mismo auto, el Juez de Control debe fijar fecha de la audiencia para el cierre de la investigación, que al respecto, señala el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

“El juez de control de oficio o a solicitud de parte al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará la fecha de la audiencia para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma. El plazo de la investigación no podrá ser mayor a dos meses, en caso de que la pena máxima del delito no exceda de dos años de prisión ni de seis meses, si la pena excede de ese tiempo.

Las partes podrán solicitar al juez de común acuerdo y en cualquier momento el cierre anticipado de la investigación.”⁹¹

⁹¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Sista, México, 2014.

Es decir, que el Ministerio Público, tendrá un segundo momento procesal para integrar una investigación en contra del imputado, y mientras tanto, este último tendrá que esperar a que se concluya el mismo, esto es el punto central de la presente investigación, ya que, al formularse la imputación, el Ministerio Público solicita al Juez de Control la aplicación de medidas cautelares en contra del imputado, como pueden ser, la exhibición de una garantía económica, la prohibición de salir de país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez de Control, la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, entre otras; pues además, puede darse la que se refiere a prisión preventiva, por los delitos que más adelante señalaré.

Si esta segunda investigación llega a tardar hasta seis meses, y si el imputado se encuentra en prisión preventiva, la legislación procesal penal no le concede ninguna actuación dentro del juicio, si el imputado se le aplica otra medida cautelar que no fuera la prisión preventiva, entonces, no habría ningún inconveniente en que la investigación tardara hasta seis meses.

3.5 Cierre de la Etapa de Investigación.

Como ha quedado determinado en el artículo antes transcrito, el Ministerio Público tiene un término de hasta seis meses para concluir esta etapa procesal que, en ella la autoridad investigadora tuvo el tiempo suficiente para recabar todos los medios de prueba que acrediten la probable responsabilidad del imputado, esto se implementó con la finalidad de que, el Ministerio Público, no tenga fallas en la acusación, y que, posteriormente se derive en una sentencia absolutoria del imputado, entonces considero que, al Ministerio Público, no se le puede tolerar ningún error que genere

impunidad. Al respecto, la obra: “Derecho Procesal Penal Aplicado”, establece lo siguiente:

“En principio el juez de control, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de hasta seis meses, si la pena excede de ese tiempo. Transcurrido el plazo para la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla.”⁹²

Concluido el término que refiere al artículo 298, existen dos formas para que se declare cerrada la etapa de la investigación, que puede ser de oficio, o a solicitud de parte, y para ello, el Juez celebrará la llamada: “audiencia para el cierre de la investigación”, donde el Ministerio Público, manifestará si es necesario una prórroga porque tiene diligencias pendientes por practicar.

Que de acuerdo al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, podrá ser hasta por quince días más; si no existiera ésta solicitud, el Juez de Control decretará cerrada la investigación, y la misma tendrá los siguientes efectos.

El Ministerio Público solicitará el sobreseimiento de la causa, pedirá la suspensión del proceso, o bien, procederá a la formulación de la acusación.

⁹² Cfr. BENAVENTE Chorres Hesbert, PASTRANA Aguirre Laura Aida, PASTRANA Berdejo Juan David, VEGA Gómez Enrique V. Manuel “**Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales**” segunda edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011, P. 377.

Citando la obra: "Implementación del Proceso Penal Acusatorio de Oralidad en Latinoamérica", la cual establece lo siguiente:

"Cerrada la investigación, el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes podrá:

Solicitar el sobreseimiento de la causa. El juez competente decretará el sobreseimiento cuando:

Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar su acusación.

a) Si hubiere extinguido la pretensión punitiva;

b) Una ley posterior suprima un tipo penal;

c) El hecho haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado una sentencia ejecutoria respecto del imputado;

d) Por desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público;

e) Hayan transcurrido seis meses después de haberse negado la orden de aprehensión o comparecencia o dictado un auto de no vinculación a proceso, sin que hayan perfeccionado la pretensión punitiva.

Recibida la solicitud, el juez la notificará a las partes y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los tres días siguientes, en la que se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el juez se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento firme, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho, produce el cese de todas las medidas cautelares que se hubieran dictado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Así mismo, el sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito a algún imputado, de varios a los que se extienda la investigación y que hubieren sido objeto de

vinculación a proceso respecto de aquellos delitos o imputados a los que no se extiende aquel.

Pedir la suspensión del proceso. El juez decretará la suspensión del proceso cuando:

- a) se declare formalmente el imputado sustraído de la acción de la justicia.**
- b) cuando después de cometido el delito, el imputado sufra trastorno mental transitorio y**
- c) en los demás casos en que este código expresamente lo ordene.**

A solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Formular acusación. La acusación deberá formularse por escrito y contener en forma clara y precisa:

- a) La individualización del acusado y de su defensor;**
- b) La individualización de la víctima u ofendido;**
- c) El relato circunstanciado de los hechos atribuidos, sus modalidades y clasificación legal;**
- d) La forma de intervención que se le atribuye al imputado;**
- e) La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que, en su caso, concurrieren;**
- f) El ofrecimiento de los medios de prueba que el Ministerio Público se propone desahogar en el juicio.**
- g) Las penas y medidas de seguridad que el Ministerio Público, solicite, incluyendo en su caso el concurso de delito...”⁹³**

Con ello, se llega a la conclusión de esta etapa, que la considero unilateral al ser ejecutada solo por el Ministerio Público, y que, a partir de la siguiente, es cuando ya se le da la oportunidad legal al imputado para iniciar su defensa.

⁹³ Cfr. PASTRANA Berdejo Juan David, BENAVENTE Chorres Hesbert, “Implementación del Proceso Penal Acusatorio de Oralidad en Latinoamérica” segunda edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010, P.P. 280, 281 y 282

3.6 Etapa intermedia o de Preparación a Juicio Oral.

Una vez que se ha concluido la Etapa de Investigación Judicializada, que tiene por objeto la acumulación de antecedentes suficientes para formular la acusación, y que esta se ha desarrollado por el Ministerio Público, continua la llamada: Etapa Intermedia o de Preparación a Juicio Oral, que inicia con la acusación, teniendo por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios probatorios que serán utilizados para demostrar la probable responsabilidad del imputado, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, esta etapa termina con el auto de apertura a juicio oral, que de acuerdo a los autores: Juan David Pastrana Berdejo y Hesbert Benavente Chorres, en su Obra: “El Juicio Oral Penal”, refieren lo siguiente:

“Existen dos posiciones en torno a la definición de la etapa intermedia. Por un lado, está aquella posición que la considera como un conjunto de actos preparatorios de la acusación y la audiencia del Juicio Oral, siendo actos meramente administrativos. Por otro lado, está aquella posición que le da una naturaleza crítica, porque la tarea a desempeñar durante él es de naturaleza eminentemente crítica, en oposición de la investigativa donde predomina la labor práctica.”⁹⁴

Es decir, que es el medio a través del cual se da la acusación del Ministerio Público hacia el imputado ante la presencia del Juez de Control, todo ello, basado en la investigación que anteriormente se realizó, y con lo cual, ya se tiene un sustento para concretar la acusación, posteriormente, esta etapa se caracteriza por el

⁹⁴ Cfr. PASTRANA Berdejo Juan David, BENAVENTE Chorres Hesbert, “El Juicio Oral Penal Técnicas y Estrategias de Litigación Oral” tercera edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011, P. 18

ofrecimiento y admisión de las pruebas; para ello, la obra: “Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales”, hace alusión a lo siguiente:

“Es la segunda etapa del proceso Penal común, y tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de las pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del Juicio Oral. Es decir, en esta etapa; por un lado, se va a establecer el tema de debate en el juicio, y por otro, se va a eliminar todo vicio o defecto que pueda incidir en una declaratoria de nulidad del Juicio Oral.”⁹⁵

Aquí, tanto al Ministerio Público como al imputado, la ley les concede el derecho a aportar sus respectivas pruebas, con lo cual se pretende demostrar las posturas de cada parte.

3.7 Desarrollo de la Audiencia Intermedia.

En este punto es conveniente referir la forma en que se desarrolla la Etapa Intermedia o también llamada, Preparatoria de Juicio Oral, y que lógicamente el Juez de Control debe presidir personalmente durante todo su desarrollo, concretando la garantía de inmediación que consagra ampliamente este nuevo proceso penal,

⁹⁵ Cfr. BENAVENTE Chorres Hesbert, PASTRANA Aguirre Laura Aida, PASTRANA Berdejo Juan David, VEGA Gómez Enrique V. Manuel “**Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales**” segunda edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011, P.P. 380 y 381.

citando nuevamente la obra: “Derecho Procesal Penal Aplicado”, la cual lo describe de la siguiente forma:

“Presentada la acusación por parte del Ministerio Público, el juez de control ordenara su notificación a las partes, en el mismo acuerdo se les citará a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar después de veinte y antes de treinta días.”⁹⁶

Es requisito procesal que, esté ya formulada la acusación, ya que, sin la misma, no se podría dar continuidad a la siguiente secuela procesal, ello deriva en que el Juez de Control tenga que notificar a las partes sobre la misma, esta notificación consiste en que, principalmente el imputado dé contestación a los cargos que se le imputan y una vez transcurrido el plazo, da inicio formalmente la Audiencia Intermedia, el juez de control debe verificar la presencia del Ministerio Público, del acusado y su abogado defensor, la ausencia de cualquiera de ellos ocasiona la imposibilidad de llevar a efecto la audiencia. Tal y como lo manifiesta el Doctor en Derecho Hesbert Benavente Chorres:

“La audiencia intermedia será dirigida por el juez competente, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos. Al inicio de la audiencia, el juez señalará su objeto, y concederá el uso de la palabra a cada parte para que expongan de manera sucinta la acusación, acusación coadyuvante o su contestación, respectivamente.”⁹⁷

⁹⁶ Cfr. BENAVENTE Chorres Hesbert, PASTRANA Aguirre Laura Aida, PASTRANA Berdejo Juan David, VEGA Gómez Enrique V. Manuel “ **Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales**” segunda edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011, P. 381

⁹⁷Ídem. P. 382

Luego entonces, ante la presencia del Juez de Control, tanto el Ministerio Público, como la defensa del imputado, tendrán derecho a hacer uso de la palabra, para que refieran sobre los hechos materia del juicio. Cabe mencionar que es en esta etapa, donde se presenta la oralidad, aspecto relevante de este nuevo sistema, sin embargo, para el imputado existe una salvedad que le beneficia, ya que, sino, presentó la contestación de la acusación por escrito, tendrá el derecho de hacerlo en la misma audiencia del forma verbal.

“Por otro lado, sí el acusado o su defensor no contestaron la acusación por escrito, el juez les otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente. Asimismo de estar presente la víctima u ofendido, y no ser acusador coadyuvante, se le concederá el uso de la palabra para que exponga lo que a sus derecho convenga.”⁹⁸

Entonces, el imputado puede decidir en ese momento, si inicia de forma verbal o escrita su defensa, posteriormente, si el delito lo amerita, es decir, que sea delos llamados de Querella, se tiene la posibilidad de resolver el conflicto de intereses, por medio de las salidas alternas, toda vez de que, a partir de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, desaparece la posibilidad de optar por alguna de las salidas alternas.

Ya que de acuerdo al artículo 324 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el Juez exhortará a las partes a que lleguen a un acuerdo conciliatorio, mismo que, de no lograrse se proseguirá con esta etapa, cabe reiterar

⁹⁸ Ídem. P. 383.

que solo opera para los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida. ***“El juez exhortará a la víctima u ofendido y al acusado a la conciliación de sus intereses; en su caso, resolverá lo procedente.”***⁹⁹

Hay que aclarar que, solo se realiza esta conciliación, si el delito de que se trata así lo permite legalmente, ya que en los delitos de oficio o de los llamados graves no opera la misma. En esta audiencia, se ofrecen las pruebas de ambas partes, como ya lo mencione anteriormente, y por lo tanto, como último acto procesal de esta etapa será que el Juez de Control examinará a dichos medios probatorios para dictar la resolución sobre la admisión de las mismas.

“Finalmente, el juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, inadmitirá las que sean impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorio. Si el Juez estima que la admisión, en los términos en que las partes testimonial, documental y pericial, hayan sido propuestas producirá efectos dilatorios en la audiencia de Juicio Oral, dispondrá que la parte que las ofrece reduzca el número de testigos, documentos o peritos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia del juicio.”¹⁰⁰

En este sentido, el Juez examina y también escucha a las partes, sobre las pruebas que se han ofrecido, a fin de que, se determine cuales son las idóneas para que sean desahogadas en la siguiente etapa, que es la que propiamente contempla

⁹⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Sista, México, 2014.

¹⁰⁰ Cfr. BENAVENTE Chorres Hesbert, PASTRANA Aguirre Laura Aida, PASTRANA Berdejo Juan David, VEGA Gómez Enrique V. Manuel **“Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales”** segunda edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011, P. 384.

el juicio oral, desarrollados los aspectos procesales de esta etapa, el Juez de Control dictará la resolución sobre la apertura de juicio oral, tal y como lo señala el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

“Artículo 228. Para finalizar la audiencia el juez de control dictará la resolución de apertura a juicio, la cual deberá indicar.

I.- El juzgado o tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio conforme al turno respectivo;

II.- Las acusaciones que deberán ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieran realizado en ellas;

III.- La pretensión sobre el pago de la reparación del daño;

IV.- Los hechos que se tienen por acreditados; y

V.- Las pruebas que deberán producirse en el juicio. La resolución de la apertura de juicio es irrecurrible.”¹⁰¹

Dicho artículo establece a que Juzgado o Tribunal en su caso, se turnará para el desarrollo del juicio oral y todos los aspectos que serán materia de controversia, además de las pruebas que fueron admitidas por el Juez de Control. Cabe hacer mención, que es hasta esta etapa donde interviene el Juez de Control, ya que, posteriormente la siguiente secuela procesal será encabezada por el Juez o Tribunal de Juicio Oral.

¹⁰¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Sista, México, 2014

3.8 Etapa de Juicio Oral.

Ahora bien, en esta etapa, se define quien conocerá del proceso oral, cabe aclarar que será competente para conocer de delitos no graves el Juez de Juicio Oral; pero para los delitos graves será competente el Tribunal de Juicio Oral en esta etapa. El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, señala lo siguiente: ***“Artículo 329. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales en el proceso.”***¹⁰²

Es decir, que ya teniendo precisadas las controversias con base a los medios probatorios, el Órgano Jurisdiccional habrá de resolver; Juan David Pastrana Berdejo y Hesbert Benavente Chorres, manifiestan conjuntamente lo siguiente:

“Por tanto, el Juez de Control remite los actuados al juez encargado del juicio, quien al recibirlo deberá emitir una resolución judicial, donde comunique a los sujetos procesales la fecha, hora y lugar de realización del juicio oral.”¹⁰³

Por lo tanto, en esencia, es desahogar todos los medios probatorios que fueron admitidos por el Juez de Control. Como son: el testimonio, la inspección, la pericial, la documental, entre otras.

¹⁰² Ibidem.

¹⁰³ Cfr. PASTRANA Berdejo Juan David, BENEVENTE Chorres Hesbert **“El Juicio Oral Penal Técnicas y Estrategias de Litigación Oral”** tercera edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011, P. 20

Concluida la recepción de las pruebas y su respectivo desahogo se procederá con la etapa llamada: de clausura y cierre del debate, tal y como lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

“Artículo 381. Concluida la recepción de las pruebas, el juez otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El juez tomará en consideración la complejidad o características del asunto para determinar el tiempo que concederá. Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar.”¹⁰⁴

Estos alegatos consisten en hacer notar al Juez o en su caso Tribunal, la efectividad de las pruebas que se desahogaron, y que, por lo tanto, a consideración de la partes resulta determinantes para probar sus respectivos dichos. Esta etapa de Juicio Oral concluye con la emisión de la Sentencia.

3.9 Sentencia.

Puedo decir que, la sentencia es una forma de dar fin a la instancia, resolviendo el caso en lo principal, es decir, resuelven el fondo del asunto. Dentro de los requisitos que, de forma y fondo de una sentencia debe contener se encuentran los siguientes, el órgano Jurisdiccional que la emite, el nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, lugar de nacimiento, su edad, su estado civil, domicilio, residencia,

¹⁰⁴ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Sista, México, 2014.

ocupación, oficio o profesión, la identificación de la víctima u ofendido, un extracto de los hechos, entre otras.

“Terminado el debate el juez o tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento suspendiendo la audiencia hasta por tres días. La sentencia será explicada en la audiencia. Tratándose del Tribunal de Juicio Oral, en casos de extrema complejidad los jueces podrán retirarse a deliberar de manera privada y continuara hasta emitir su resolución.”¹⁰⁵

La sentencia es el acto procesal por el cual, se da por terminado un conflicto planteado al resolverse el mismo. Sin embargo, hay que hacer mención que, en la mayoría de los casos, no es así, pues la parte que se ve afectado en la misma, tiene el derecho de inconformarse, y para ello, procede la apelación ante el Tribunal de Alzada, (Tribunal Superior de Justicia del Estado de México) y aún después de que resuelve el Tribunal, queda como último recurso, la promoción del Juicio de Amparo.

3.10 Ejecución de Sentencia.

La sentencia puede quedar firme de la siguiente manera: una vez dictada por el Juez de Control o Tribunal del Juicio Oral, y que, transcurrido el termino de los 10 días siguientes a partir de su notificación al imputado, y al Ministerio Público, y estos no

¹⁰⁵ Cfr. BENAVENTE Chorres Hesbert, PASTRANA Aguirre Laura Aida, PASTRANA Berdejo Juan David, VEGA Gómez Enrique V. Manuel **“Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales”** segunda edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011, P. 390

promovieran ningún recurso para atacar a la misma, entonces, es una resolución definitiva que por lo tanto, procede a su cumplimiento, si fuera el caso que se impugno la misma, y resuelta la apelación o bien por vía de amparo, y si no se promoviera en este último algún recurso también causara ejecutoria.

Cabe mencionar que, aún las resoluciones dictadas en amparo pueden ser recurridas e incluso llegar hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde la sentencia que se dicte es totalmente definitiva, tal como sucedió con el caso de Florence Marie Louise Cassez Crepin, donde la misma había sido sentenciada a 60 años por un Juez de Distrito, posteriormente se apeló ante un Tribunal Unitario, después se promovió el amparo ante un Tribunal Colegiado de Circuito y todas estas instancias confirmaron la sentencia del Juzgado de Distrito. Sin embargo, la defensa promovió el Juicio de Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y está decreto la inmediata libertad, por lo que se conoció como fallas en el proceso, hecho visto y conocido por la opinión pública. ***“Las sanciones impuestas en la Sentencia se ejecutarán una vez que ésta haya causado ejecutoria.”***¹⁰⁶ Si la sentencia ha quedado firme, entonces se le denomina que ha causado ejecutoria, y en materia penal se le debe de comunicar al Juez Ejecutor de Sentencia.

“Ejecutoriada la Sentencia que imponga una sanción, de manera inmediata, se comunicara al Juez executor de sentencias y al responsable del centro de internamiento, junto con los datos de identificación del sentenciado, una copia de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada.”¹⁰⁷

¹⁰⁶ BENAVENTE Chorres Hesbert, PASTRANA Aguirre Laura Aida, Pastrana Berdejo Juan David, VEGA Gómez Enrique V. Manuel, Ob cit. P. 394

¹⁰⁷ *Ibidem*.

Esta nueva autoridad jurisdiccional se contempla en el procedimiento oral y que será el encargado de hacer cumplir la sentencia que haya dictado el Juez o Tribunal de Juicio Oral, además de coordinar con el responsable del centro de internamiento para determinar las condiciones en que se aplicara la pena privativa de libertad. Su fundamento legal se encuentra en los Artículos 453 y 454 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, donde le señala entre otras atribuciones las siguientes:

“I.-Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las sanciones así como las condiciones de su cumplimiento. En ejercicio de esta función las áreas administrativas del sistema penitenciario estarán obligadas a informar del contenido de los expedientes clínico criminológicos así como sus avances e incidencias y deberán seguir las directrices del juez de ejecución.

III.-Resolver sobre el tratamiento de prelibertad, libertad condicional y a la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo

IV.-Visitar los centros de reclusión, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes a la autoridad administrativa respectiva.”¹⁰⁸

Por lo tanto, la función principal de ejecutar la pena privativa de libertad corresponde a esta nueva autoridad, y ya no a los directores de los centros penitenciarios como sucede aún en el Distrito Federal. Lo que ha provocado el

¹⁰⁸ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Sista, México, 2014.

hacinamiento, la sobrepoblación y la constante violación a los Derechos Humanos de los internos. Considero oportuno mencionar que, debido a la implementación del nuevo Sistema Penal Oral en la norma máxima del país, las Legislaturas de los Estados de la Federación, deben abocarse a este mandato, ya que, se les dio un margen de ocho años, es decir, se tiene hasta el año 2016. Para que este Nuevo Sistema este operando en todo el Estado Mexicano.

CAPÍTULO CUARTO

LA REFORMA AL ARTÍCULO 298 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 298 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO REALICE LA INVESTIGACIÓN EN TÉRMINOS PRECISOS

4.1 Avances del Nuevo Sistema Procesal Penal en el Territorio Nacional.

En este punto, considero apropiado exponer una breve referencia acerca de la implementación de los juicios orales en el territorio nacional, el 15 de junio del año 2006, se publicó el Código Procesal Penal para el Estado de Chihuahua, entrando en vigencia a lo largo de la referida Entidad Federativa; incluso antes de la Reforma Constitucional, que en el mes de junio del año 2008 entró en vigor, y a partir de ahí hasta este momento esta transcurriendo el término para que sea implementado en todas las entidades; Por lo que, aproximadamente resta alrededor de poco menos de dos años para que opere en todo el territorio nacional tanto en el fuero común como federal, y los cambios estructurales en la materia van muy lentos.

Esta reforma tiene como finalidad resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, Juicio Previo y debido proceso, así como respetar los principios rectores para este nuevo sistema, también trae consigo el mejorar el funcionamiento de las diferentes instituciones que integran el sistema de justicia penal en México, las cuales son encargadas de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, así como de la reinserción social de forma más rápida.

Para ello, he considerado exponer tres aspectos importantes que son del interés actual de la comunidad estudiantil de la materia como lo son: la percepción de la eficacia de este sistema en las entidades que operan en su totalidad; así mismo, el número de entidades federativas que se encuentran en proceso de expedir su nuevo Código de Procedimientos Penales; y por último, la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que pasara, si se vence el plazo y las Entidades Federativas aún siguen juzgando con el anterior sistema penal de tipo Inquisitorio.

4.1.1 Opiniones del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Chihuahua y Estado de México.

A) Estado de Chihuahua.

El Estado de Chihuahua fue la primera Entidad Federativa que implementó este nuevo sistema de justicia penal, ahora de tipo Acusatorio, incluso antes de la Reforma Constitucional, por lo tanto, ya tiene vigencia un tiempo considerable, el cual tiene como objetivo que los delitos menores opten por salidas alternativas más adecuadas, reduciendo los costos de los procesos y del sistema penitenciario para que las procuradurías puedan dedicar más recursos al esclarecimiento de delitos graves, como homicidio y secuestro entre otros.

El caso Rubí Marisol Fraire, ya que, a través de los medios de comunicación el país se enteró que el asesino fue declarado inocente, a pesar de fuertes indicios en su contra, por el tribunal oral penal, aunque a través de la televisión pudimos ser testigos de que en una de las audiencias el homicida le pedía perdón a las señora

Maricela Escobedo, por la conducta que había realizado, y aún así, el acusado quedó en libertad y posteriormente la progenitora de la víctima fue asesinada. Ello causó reacciones en la opinión pública. Aunado a lo anterior el Doctor en Derecho, Díaz Aranda, hace alusión a lo siguiente:

“...En la práctica no se han traducido estos beneficios y puso como ejemplo Chihuahua, donde ya se aplican los juicios orales. Recordó que la mayoría de los fiscales, después de las audiencias, no lograban acreditar la responsabilidad penal de los acusados y se dictaban sentencias absolutorias, como el caso del asesino de Rubí Marisol Fraire, hija de Marisela Escobedo, quien fue asesinada a balazos por su activismo...”¹⁰⁹

Por lo tanto, considero que, la diferencia no está en haber cambiado en su totalidad el sistema procesal penal de inquisitivo, ahora de tipo acusatorio; sino que, es el hecho de que se requiere mayor capacitación a las procuradurías, tanto estatales como a nivel federal, es este nuevo sistema de justicia, así como dotarlos de mejores técnicas de investigación, tal y como lo señala el referido tratadista.

Por todo lo anterior, es hacerse notar que, todo acto en la vida cuando se inicia por primera vez puede presentar diferencias, que en ciertos casos puedan ser graves, pero aún así debe continuarse con el trabajo hasta lograr que sea perfectible y hacer de ello una institución sólida.

¹⁰⁹ <http://www.eleconomista.com.mx/distrito-federal/2013/01/15/juicios-orales-df-su-implementacion>.

A) Estado de México.

Por su parte, en el Estado de México, este nuevo sistema ha tenido más avances debido al tiempo que lleva implementándose, y para ello, decidí recabar la opinión acerca de la operación de este nuevo sistema en lo general, y de igual forma, en lo particular referente a la modificación del termino en que el Ministerio Público debe desarrollar la investigación, una vez dictado el Auto de Vinculación a Proceso.

Lic. Ranuel Servin Sánchez.

Cargo: Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Turno único de Villa Guerrero, Estado de México

Número de Gafete: AMP-870 Expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Fecha: 12/06/13.

En mi opinión, considero que es importante modificar los plazos, ya que, se estaría cumpliendo con los principios del Sistema Acusatorio Adversarial y Oral. Aunado a lo anterior, toda vez que en nuestra entidad federativa ya lleva más de cuatro años aplicándose este nuevo sistema. Se puede observar que hay delitos en los que no es necesario practicar muchas diligencias de investigación, o bien, las que se realizan no se requiere de los seis meses, por otra parte hay delitos en que es necesario que la investigación que se desarrolla sea acorde a la magnitud del delito ya que en muchas ocasiones se tienen que realizar diligencias que son dilatorias, en virtud de que esa

investigación sirve para garantizar los derechos del inculpado y le daría más certeza de los datos de prueba recabados.

Lic. Ana María Mendoza Guadarrama.

Cargo: Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al turno único de Villa Guerrero, Estado de México.

Número de Gafete: AMP-1382. Expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Fecha 20/06/13.

En mi opinión, si bien es cierto en ocasiones el tiempo que el Ministerio Público tiene para aportar los datos de prueba ofrecidos o de los que se allegue no requieren de tanto tiempo, también lo es, que en muchas ocasiones ese tiempo no es suficiente cuando se trata de casos meramente excepcionales, violación, secuestro, homicidio, ya que en la mayoría de las ocasiones los imputados se encuentran relacionados con otras investigaciones cometidas en Estados diferentes, información de la que se tiene que allegar el Ministerio Público a través de exhortos los cuales son dilatorios debido a las distancias, y que ello no solo requiere de seis meses si no hasta de siete u ocho, considerando también que el plazo establecido en nuestro código adjetivo precisamente en lo que establece en su artículo 298 es relativo, ya que ello depende únicamente de la decisión del Juez de Control quien impone el mismo, y que únicamente depende de su consideración. En cuanto hace a la propuesta, considero que si es importante modificar los plazos, si bien es cierto que en nuestra carta magna en su artículo 17 párrafo segundo establece que la justicia deberá ser de forma pronta y expedita,

también lo es que si se modifica el artículo 298 del código en comento, sé tendría mayor tiempo, para poder recabar todas las diligencias necesarias para formular la acusación y así resolver la situación jurídica del imputado mismo que cómo bien lo propone el tesista se evitaría condenar a personas inocentes e impartir una mejor justicia ante los tribunales competentes.

Lic. Ana María del Rosario Macedo Cabrera.

Cargo: Agente del Ministerio Público Investigador Adscrita al Turno único de Malinalco, Estado de México

Número de Gafete: AMP-1350 Expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Fecha: 11/07/13.

Desde mi punto de vista considero que este nuevo sistema de justicia penal que a partir del año dos mil nueve se implemento en nuestra Entidad Federativa y que deberán de ser introducidos a nivel estatal y federal en un plazo no mayor de ocho años. Ha traído grandes beneficios ya que al regir este nuevo sistema ahora de tipo acusatorio, adversarial y oral, como una nueva forma de justicia lo es para brindar soluciones a las múltiples violaciones contra los derechos humanos tanto de víctimas como acusados que el anterior sistema inquisitivo, había generado. Hoy en día se habla que ya existe un sistema de justicia democrático y equitativo, obedeciendo a los principios rectores y gracias a las actuaciones de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia. Claro esta que conforme pase el tiempo este nuevo sistema de justicia no podrá ser perfecto pero si evitar tener los mínimos errores y condenar a personas que son inocentes. Por todo lo anterior considero como Agente del Ministerio Público, y comparto la opinión del

tesista, si bien es cierto que en muchas ocasiones no es necesario mayor tiempo de investigación judicializada, para poder sustentar una acusación, también lo es que en ocasiones se requiere de mayor tiempo del que se tiene, para poder realizar todas las diligencias necesarias, y que las mismas son dilatorias, ya que hay delitos que por su naturaleza así lo ameritan tales como, el Secuestro, Homicidio, Delitos contra el Ambiente entre otros, y toda vez que en el Estado de México ya lleva poco más de cuatro años aplicando este nuevo sistema es importante modificar el termino para el cierre de investigación para poder recabar los datos de prueba suficientes y garantizar los derechos del imputado así como de la víctima u ofendido.

En conclusión, este nuevo sistema ha despertado expectativas a fin de lograr una justicia pronta y expedita, lo que implica proteger los derechos humanos constitucionales y los establecidos en los tratados internacionales ratificados por México, y haciendo más acorde a las necesidades de nuestros tiempos, sin olvidar que, aún se presentan deficiencias. Como lo es el punto central a que se refiere está investigación que, en este momento realizo la propuesta correspondiente para que al paso del tiempo no dudo que llegue a ser una realidad en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

4.1.2 Entidades Federativas que se encuentran en Proceso de implementar el Nuevo Sistema Penal.

Actualmente, la percepción de que se tiene respecto al avance de la implementación de este sistema, tanto a nivel federal, como en las entidades federativas, es de cierto

retraso, pues ya ha pasado más de la mitad del término establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son muy pocas las entidades federativas que se han preocupado por cumplir con esta Reforma, el tiempo avanza inexorablemente por lo que debe ratificarse y redoblarse el compromiso en las demás entidades federativas para ir a la par en este trabajo de importancia histórica para el ordenamiento jurídico del Estado Mexicano, el senador Alejandro González Alcocer, del Partido Acción Nacional, manifiesta lo siguiente: ***“Considera que no existe atraso en la instrumentación de la reforma. Yo no lo veo así. Tenemos el tiempo suficiente como para hacerlo y hacerlo bien...”***¹¹⁰

Al respecto, María de los Ángeles Fromow Rangel, Presidenta del Comité de Capacitación y Titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (Setec) señala lo siguiente:

“En la Etapa “Inicial” se encuentra una entidad: Nayarit. En la Etapa de “Planeación” están 15 entidades: Coahuila, Veracruz, Aguascalientes, Sinaloa, Quintana Roo, Baja California Sur, Colima, Querétaro, Guerrero, Jalisco, San Luis Potosí, Sonora, Hidalgo, Campeche y Distrito Federal. En la Etapa de “Entrada en Vigencia” se ubican cinco entidades: Tlaxcala, Tamaulipas, Michoacán, Tabasco y Puebla. Finalmente, en la Etapa de Operación existen 2 categorías. “Operación Parcial”, en que están 8 entidades: Chiapas, Oaxaca, Nuevo León, Zacatecas, Durango, Yucatán, Guanajuato y Baja California. La segunda categoría es “Operación Total” donde se encuentran 3 entidades: Chihuahua, Estado de México y Morelos.”¹¹¹

¹¹⁰ <http://www.mexico.cnn.com/nacional/2013/06/29/los-juicios-orales-en-México>.

¹¹¹ Entrevista a Fromow Rangel María de los Ángeles “**Revista Foro Jurídico**” Número 13, México, Febrero, 2013, P. 28

Es decir, que en términos reales y concretos, solamente en tres entidades federativas ya está operando en su totalidad, dichas entidades son Chihuahua, Estado de México y Morelos, por lo tanto, los abogados de la entidad mexiquense, considero que vamos un paso adelante al resto de los estados, pues, aunque en una etapa de aprendizaje, por lo menos estamos en el proceso de llegar a dominarlo en lo teórico y en lo práctico, a diferencia de algunos Estados de la República.

En este mismo orden de ideas, el Dr. Miguel Carbonell Sánchez, investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y profesor de la Facultad de Derecho, expone con detalle en que consisten las etapas desde la implementación hasta la operación total en que se encuentra cada entidad federativa respecto a la aplicación de este nuevo sistema.

“Las entidades federativas en etapa inicial de implementación, son aquellas entidades que se encuentran en los siguientes supuestos.

Características: No cuentan con organismo implementador, o si existe es sólo en forma nominal, o bien, carecen de estructura administrativa suficiente, y No cuentan con un proyecto de Código de Procedimientos Penales o Código Procesal Penal, o solamente tiene un proyecto preliminar.

Las entidades federativas en etapa de planeación, son aquellas entidades que cuentan con los siguientes supuestos:

Características. Tienen acuerdo político y órgano o instancia política. Cuentan con organismo implementador nominal o con estructura administrativa y presupuesto; Han realizado acciones primarias en los ejes de normatividad, capacitación y difusión,

transparencia y participación, y Cuentan con proyectos de la normativa básica necesaria para la operación.

Las entidades federativas en etapa entrada en vigencia, son aquellas entidades que se encuentran en los siguientes supuestos:

Características: *Tienen acuerdo político y órgano o instancia política;*

Cuentan con un organismo implementador funcionando con estructura administrativa y presupuesto;

Tienen un plan integral de la implementación del Sistema de Justicia Penal en la Entidad y planes de inversión;

Realizan acciones en los ejes de normatividad, capacitación, reorganización, infraestructura y equipamiento, difusión y transparencia;

Cuentan con la normatividad básica aprobada con fecha de entrada en vigencia del sistema penal acusatorio y con normatividad intermedia en proceso de aprobación por el Poder Legislativo.

Las entidades federativas etapa en operación: este nivel de implementación se sub divide en dos niveles: Entidades Federativas en operación parcial, y Entidades Federativas en operación total. Las entidades federativas en operación parcial: son aquellas entidades que cuentan con los siguientes supuestos: Características:

Tienen acuerdo político y órgano o instancia política;

Cuentan con organismo implementador funcionando con estructura administrativa y presupuesto;

Tienen un plan integral de la implementación de la reforma en la entidad y planes de inversión;

Realizan acciones en los ejes de normatividad, capacitación, reorganización, infraestructura y equipamiento, difusión y transparencia;

Cuentan con la normatividad básica e intermedia en vigencia, y

Se encuentran en operación parcial del nuevo sistema de acuerdo a la estrategia de gradualidad aprobada.

Las entidades federativas en operación total: son aquellas entidades que cuentan con los siguientes supuestos:

Instancia encargada de coordinar, evaluar y dar seguimiento a la operación del nuevo sistema; Tienen la normatividad básica e intermedia en vigencia, y Se encuentran en operación total del nuevo sistema acusatorio penal en todo el territorio y en todos los tipos de delitos.”¹¹²

Por todo lo expuesto, es claro que aún faltan bastantes entidades por aplicarlo, sin embargo, hay que hacer notar que en fecha once de julio del año dos mil trece, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó su nuevo Código de Procedimientos Penales, ya que, habrá de entrar en vigor en el año 2015, y que, por obvias razones son la necesidad de implementar la capacitación de los funcionarios, y de la adecuación de la infraestructura para el desarrollo del mismo. Respecto a la Federación, no hay que olvidar que está pendiente su transformación jurídica en materia penal, y que, a la fecha, aún no está aprobada, ahora bien, los tratadistas en derecho y la misma opinión pública se han cuestionado que sucederá si vencido el termino que otorgó la Carta Magna a los Estados y la Federación para aprobar su respectivo Código Procesal Penal, que además de ser publicado, ya debe estar en vigencia en su totalidad, pero si está no se logra, ¿Cuales serán los efectos legales que traerá como consecuencia la omisión de esta tarea Legislativa?

¹¹² Red Nacional a Favor de los Juicios Orales y Debido Proceso- SETEC-<http://www.miguelcarbonell.com.docencia/avance> de las entidades federativas en la implementación.

4.1.3 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el Vencimiento del Terminio Constitucional en Materia Procesal Penal.

Al respecto, la Ministra Olga Sánchez Cordero, quien el día 24 de enero del año 2013 fue entrevistada por el periodista Oscar Mario Beteta conductor del Programa en los Tiempos de la Radio, que se transmite todos los días de lunes a viernes de 05:30 - 10:00 hrs en grupo formula en la frecuencia 103.3 F.M; se le cuestiono en un primer termino acerca de la liberación de Florence Cassez, pues derivado de ello, salió a relucir que para ese momento faltaban tres años y medio para que concluyera el plazo en que, ya se debía implementar los juicios orales en todo el territorio nacional y que era preocupante que la mayoría de los Estados, no lo habían hecho por lo tanto, si el plazo se terminaba, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá que otorgar amparos a todo aquel quejoso que los solicite por haber sido juzgados en un procedimiento penal que ya no estaba en vigencia. Entonces, resulta preocupante que las entidades federativas no están asumiendo el trabajo que les corresponde, y que, después se pretenda culpar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las omisiones de los Estados, y que, el Tribunal Máximo nada tenia que ver con esas diferencias.

Con todo lo anterior expuesto considero que en nuestra entidad federativa tuvimos el atrevimiento de implementar este nuevo sistema, quitándonos el miedo a lo desconocido, pero que ya han pasado alrededor de cinco años y aún se tienen deficiencias, mismas que serán corregidas con el tiempo, pero de lo que debemos sentirnos orgullosos, es el hecho de que ya lo iniciamos y que probablemente los abogados de esta entidad seamos requeridos de otros estados para la enseñanza de cómo opera el mismo.

4.2 Análisis del Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Me encuentro en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que fue el origen para llevar a cabo la presente investigación, donde habré de abordar el contenido del mismo, que se refiere al plazo que dicha disposición le otorga al Ministerio Público, previa autorización del Juez de Control, para desarrollar una segunda investigación en contra del imputado, a fin de que, tenga los elementos suficientes para sustentar una correcta acusación y así evitar errores que deriven posteriormente en la libertad de los responsables, o siendo inocentes, previo procedimiento purguen una pena impuesta por el Estado.

“Artículo 298. El juez de control, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará la fecha de la audiencia, para el cierre de investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma. El plazo de la Investigación no podrá ser mayor a dos meses, en caso de que la pena máxima del delito no exceda de dos años de prisión ni de seis meses, si la pena excede de ese tiempo.

Las partes podrán solicitar al juez, de común acuerdo y en cualquier momento el cierre anticipado de la investigación.”¹¹³

El punto central que deseo estudiar es el termino que va de dos a seis meses, en que el Ministerio Público desarrolla una segunda investigación. La propuesta que haré más adelante consistirá en fijar términos más razonables, y de acuerdo a la gravedad del delito; por lo tanto debe quedar claro que no pretendo proponer la

¹¹³ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Sista, México, 2014.

eliminación de dicha etapa procesal, sino realizar una reforma en el citado artículo, que contemple nuevos término.

En este sentido actualmente el artículo referido señala que si el delito por el cual se ejercito acción penal y su pena privativa de libertad es menor a dos años, entonces el plazo para la investigación será máximo de dos meses. En este punto, considero que el término tiene cierta prudencia por todos aquellos delitos que tienen esta penalidad, ya que, son los que se pueden obtener la libertad bajo caución, o bien, con alguna otra medida precautoria que el mismo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala, y por lo tanto, no aplicara la prisión preventiva.

En el segundo supuesto se señala que, si el delito de que se trata, tiene una pena privativa de libertad que es mayor a dos años de prisión, entonces, la investigación tendrá que realizarse en un máximo de hasta seis meses, es aquí donde considero modificar el término, ya que, en algunas ocasiones el tiempo de investigación que se le otorga al Ministerio Público, es insuficiente, pero también puede haber la posibilidad de que algunos delitos si alcanzan la libertad bajo caución.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 9 del Código Penal para el Estado de México y 194 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, algunos delitos no tienen este beneficio, por lo tanto, el Juez de Control, tiene que decretar prisión preventiva, lo que implica que el imputado quedará recluido por un termino de hasta seis meses en tanto se desarrolla la investigación. Considero que hay que hacer una clasificación para determinar el plazo que le corresponderá en la investigación a determinados delitos, de acuerdo a la penalidad de los mismos, a fin

de proponer que exista equidad en el tiempo en que el imputado debe encontrarse en prisión preventiva. Pues hay que aclarar que no todos los delitos tienen la misma gravedad, por ello, considero que deberán existir tres tipos de plazos, el primero de dos meses, el segundo de tres meses y el último de cinco meses, volviendo a remarcar que será de acuerdo a la gravedad del delito, lo considero de esta manera porque, es necesario que el Ministerio Público, cuente con elementos suficientes y necesarios, para estar en la posibilidad de llegar a la verdad histórica y legal de los hechos y castigar al verdadero responsable o responsables de la comisión del delito de forma más justa y proteger los derechos de la víctima u ofendido y que son representados por el propio Ministerio Público.

4.3 Exposición de Casos Prácticos que se Refieren al Plazo Judicial de Acuerdo a la Legislación Vigente.

A continuación, expongo parte del Auto de vinculación a proceso cuyos datos aparecerán en el mismo en donde se hace referencia al plazo judicial que concede el Juez de Control al Ministerio Público, para el desarrollo de una segunda investigación

Ejemplo Práctico.

AUDIENCIA PARA RESOLVER SOBRE VINCULACIÓN A PROCESO.

En Tenango del Valle, México; siendo las trece horas del día cinco de marzo del año dos mil doce, preside la Audiencia el Maestro en Derecho Jacinto Justino Martínez Santiago, Juez de Control del Distrito Judicial de Tenango del Valle, México, la cual fue señalada en la causa penal 35/2012, que se instruye a Alejandro Chávez Hernández y Daniel Cortes Sánchez, por el hecho delictuoso

de ROBO CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO SOBRE UN VEHÍCULO DE MOTOR CON VIOLENCIA, en agravio de ISRAEL MARCELO ESCALONA GOMORA, desarrollándose bajo el tenor siguiente:

JUEZ: Declara abierta la presente audiencia e individualiza a las partes:

FISCAL: LICENCIADO PORFIRIO FUENTES MARTÍNEZ, quien se identifica con gafete AMP-1265 expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir el ya puntualizado en autos.

IMPUTADO: ALEJANDRO CHÁVEZ HERNÁNDEZ Y DANIEL CORTES SANCHEZ.

JUEZ.-Procede a firmar el auto emitido por escrito, el cual se ordena glosar a la carpeta administrativa, dando una explicación de su contenido y en lo esencial indicó que siendo las TRECE HORAS DEL CINCO DE MARZO DEL DOS MIL DOCE, se dicta Auto de Vinculación a Proceso en contra de ALEJANDRO CHÁVEZ HERNÁNDEZ Y DANIEL CORTES SÁNCHEZ, por el hecho delictuoso de ROBO CON MODIFICATIVA AGRAVANTE AL HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR Y UTILIZARSE LA VIOLENCIA, en agravio ISRAEL MARCELO ESCALONA GOMORA , previsto y sancionado por los artículos 287,289 fracción I, 290 fracción I y V, en relación al 6,7,8 fracciones I, III, y 11 fracción I inciso "d", del Código Penal vigente; ordenándose a la administradora de este Órgano de Control comunicar dicha resolución al director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos consiguientes y asimismo realizar los registros correspondientes en el SIGEJUPE, por otro lado se hace saber a las partes el termino que la ley les concede a efecto de impugnar la resolución emitida: ordenándose de igual forma personal al ofendido, requiriendo para tal efecto a la Fiscalía proporcione el domicilio correcto y completo de dicho ofendido

FISCALIA: Prolongación Licenciado Adolfo López Mateos sin numero, en la localidad de san Lorenzo Cuauhtenco, Municipio de Calimaya Estado de México; asimismo solicita subsista la Medida Cautelar durante el tiempo que dure el proceso, y se le conceda al plazo de tres meses para investigación.

DEFENSA PUBLICA: En cuanto a la medida cautelar no realiza ninguna manifestación, y en cuanto al plazo de cierre de investigación que solicita la fiscalía lo considera prudente.

JUEZ CIERRA DEBATE, Ha lugar a conceder el plazo judicial de TRES MESES, para el cierre de la investigación, el cual comienza a contar el TRES DE MARZO DEL DOS MIL DOCE y fenece el día TRES DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE, en el entendido de que vencido el plazo la fiscalía deberá comunicar a esta autoridad el cierre de la investigación y posteriormente a ello pronunciarse en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales; en cuanto a la medida cautelar habrá de prevalecer durante el tiempo que dura el proceso en atención a que no han variado las circunstancias de la imputación de la misma, lo que de igual forma deberá hacerse del conocimiento al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad para los efectos consiguientes.

Con lo anterior, queda de manifiesto que los Jueces deben señalar el término de investigación, mismo que va de dos a seis meses de acuerdo a la legislación Procesal Penal Para el Estado de México, sin que exista un plazo fijo para el delito de que se trate.

4.4 La Reforma al Artículo 298 y Adición del Artículo 298 Bis del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de México, a fin que el Ministerio Público Realice la Investigación en Términos Precisos.

Finalmente, he llegado al tema que comprenderá mi propuesta para dar solución a la problemática, planteada y a la que ya hice referencia en la redacción de este trabajo y que consistió en hacer notar que la etapa de investigación formalizada que desarrolla el Ministerio Público después de que se dictó el auto de vinculación a proceso debe ser modificado en base a la gravedad del delito del que se trate.

Puedo decir que los plazos en México son demasiado cortos, especialmente vistos desde algunos delitos complejos como los delitos económicos y/o falsificación que exigen pericias contables y/o estudios fiscales contables, para ese objetivo se investiga. A fin de tener las herramientas suficientes para acusar a los partícipes del delito

Hay que tener en cuenta que, de acuerdo al nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, puede aplicarse como medidas cautelares: la libertad bajo caución, la prohibición de ir a lugar determinado, entre otras, mismas que el Juez de Control puede determinar su forma de aplicación.

Sin embargo, también existe la prisión preventiva como medida cautelar, que deberá aplicarse en aquellas conductas que, de alguna manera se consideran graves, por lo tanto, si el Juez de Control determina aplicar prisión preventiva al

imputado y posteriormente, fija como plazo de investigación al Ministerio Público un término de hasta seis meses.

Y si además la autoridad investigadora solicita la ampliación del término estamos en presencia de alrededor de siete meses de prisión preventiva, sin que el imputado tenga derecho a ninguna actuación procesal en su beneficio. Por ello, he considerado que dicha etapa de investigación formalizada, debe ser modificada a fin de que se establezca de una forma proporcional y de acuerdo al delito de que se trate, pues no todos los delitos tienen la misma gravedad. Actualmente el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se encuentra redactado de la siguiente forma:

“Artículo 298. El juez de control, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará la fecha de la audiencia, para el cierre de investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma. El plazo de la Investigación no podrá ser mayor a dos meses, en caso de que la pena máxima del delito no exceda de dos años de prisión ni de seis meses, si la pena excede de ese tiempo.

Las partes podrán solicitar al juez, de común acuerdo y en cualquier momento el cierre anticipado de la investigación.”¹¹⁴

Ahora bien, por las razones ya expuestas, el Artículo 298 debe ser reformado y adicionar el Artículo 298 Bis, para quedar redactado de la siguiente manera:

¹¹⁴ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Sista, México, 2014.

Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de México.

El juez de control de oficio al resolver sobre la vinculación a proceso fijará, la fecha de la audiencia, para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y la complejidad de la misma con base al artículo 298 Bis.

Artículo 298-Bis. El Ministerio Público de oficio, realizara su etapa de investigación y se determinará con base a los siguientes criterios:

I Si el delito del que se trata se castiga con una pena de hasta dos años de prisión, el juez de control decretará como termino de la investigación hasta dos meses.

II Si el delito de que se trata es castigado con una penalidad mayor a dos años y menor a veinte años de prisión, el juez de control fijará como plazo para el cierre de la investigación tres meses.

III Si el delito de que se trata tiene una penalidad privativa de libertad de veinte años hasta setenta años o prisión vitalicia, entonces la investigación se cerrara en el término de cinco meses.

Cuando se trata de delitos que señala las fracciones I, II, y III las partes podrán solicitar al juez de control, de forma individual o de común acuerdo y en cualquier momento el cierre anticipado de la investigación si las circunstancias lo ameritan. En los demás supuestos se tendrán con los términos para el cierre de la investigación los establecidos en este artículo.

Para una mejor comprensión de este artículo que estoy proponiendo a continuación expongo ejemplos de delitos que se castigan hasta con dos años de prisión, de menos de veinte años de prisión, de setenta años o prisión vitalicia.

A) Delitos que el Código Penal para el Estado de México, señala que se castiga con una pena máxima de dos años de prisión: Resistencia, Coacción, Ultrajes, Violación de Correspondencia, Peligro de Contagio, Abandono de Incapaz, Omisión de Auxilio a Lesionados, Omisión de Auxilio, Acoso Sexual, entre otros

B) Delitos que el Código Penal del Estado de México, señala que se sancionará con una pena máxima mayor a veinte años de prisión: Quebrantamiento de sellos, Abuso de Autoridad, Delincuencia Organizada, Incumplimiento de Obligaciones, Lenocinio, Extorsión, Violación, Robo, Abigeato, Fraude, entre otros.

C) Delitos que el Código Penal del Estado de México, señala que se castigan con una pena máxima de prisión de veinte años, de setenta años o prisión vitalicia: Homicidio, Fracción I y II, Secuestro, Trata de Personas, Violación, Fracción I, Robo, Fracción I. entre otros

Por lo anterior, concluyo esta investigación donde expuse una propuesta acerca de la investigación formalizada que el Ministerio Público desarrolla para recabar datos de prueba suficientes y que, por lo tanto, debe ser acreditada la responsabilidad sin margen de error, todo ello, en beneficio de la víctima u ofendido e incluso para el propio imputado.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La figura del Ministerio Público, tuvo sus orígenes en las civilizaciones antiguas, como fue en Roma y Grecia, en las cuales, ya que perseguía funciones muy particulares pero en esencia su actividad principal era investigar el delito.

SEGUNDA. En España, el Ministerio Público alcanzo un desarrollo más institucional y a la vez se definieron sus funciones para dedicarse a la función del delito.

TERCERA. En México, la figura del Ministerio Público, apareció desde la Constitución de Apatzingán, y posteriormente, en las de 1824, 57 y 17, donde se le ha fijado como el titular de la acción persecutoria del delito, y con la función de representar al ofendido del delito en el juicio penal.

CUARTA. La Ciencia como la tecnología a diario va dando grandes avances para la sociedad humana, el derecho como regulador de la conducta externa no puede quedar rezagado ya que la sociedad de acuerdo a sus necesidades requiere que exista una mejor impartición de justicia en nuestro país.

QUINTA. Si bien es cierto que, el Derecho Penal como encargado de castigar los delitos, que el ser humano trasgrede, así como también de imponer las sanciones a través de sus funcionarios investidos de fe pública, previo aún procedimiento ya

establecido y castigar al responsable, también lo es porque, a través de esta rama jurídica la sociedad está obligada a mantener el orden social.

SEXTA. El peor castigo que ha existido es la pena privativa de libertad, que ha sido erigida como la más frecuente y común sanción en el campo punitivo. Salvo ciertas excepciones, que ya fueron estudiadas en el transcurso de esta investigación, y así evitar el hacinamiento que en la actualidad se vive en las cárceles, con las conductas que menos afectan en la sociedad y que por su naturaleza se encuentran en posibilidad de ser solucionadas por sus autores.

SEPTIMA. En efecto, pienso que nuestro sistema de impartición de justicia en México, ha venido a dar una revolución, con la reforma que sufrió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto de 18 de junio del año dos mil ocho, ya que con ello, dio origen a la implementación de un nuevo sistema de justicia, ahora de tipo acusatorio, adversarial y oral, con ello las personas que están sujetas a una investigación, tienen el derecho de acceder a la carpeta de investigación, ser asistido por un abogado titulado. Pero lo más importante es la existencia de igualdad procesal tanto para la víctima, u ofendido, así como para el imputado y poder castigar al responsable del hecho ilícito, sin equivocaciones, ni violaciones a sus Derechos Humanos en el procedimiento.

OCTAVA. El sistema acusatorio, que se ha establecido en nuestra entidad mexicana, a través de la oralidad en el juicio, trae consigo cambios significativos en toda la concepción del proceso como lo conocemos hoy en día, mismos que entre

otros aspectos relevantes contienen también el establecimiento formal de los juicios orales en el sistema jurídico mexicano.

NOVENA. Las Legislaciones Procesales en Materia Penal, tales como el Estado de Chihuahua, México, Morelos, Guanajuato entre otros, tienen como principal objetivo determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, esto mediante la recolección de elementos que le permitan fundar la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado.

DECIMA. Hace 5 años (aproximadamente) comenzó en el Estado Mexicano, la implementación de un nuevo sistema de justicia en materia penal, ahora de tipo acusatorio, y como se considera nuevo, debe estar sujeto a perfecciones, que se relacionan a mi juicio con el fin de mejorar la correcta aplicación de la justicia con el transcurso del tiempo, en benéfico de los gobernados.

DECIMO PRIMERA. Este nuevo sistema comprende las cuatro etapas; las cuales son: preliminar, intermedia, de juicio y ejecución de sentencia. Siendo que en la etapa de investigación el Ministerio Público deberá cerrar la misma en un lapso de tiempo de dos meses si el delito merece pena menor de dos años y hasta de seis meses si la pena del delito que se investiga excede de dos años.

DECIMA SEGUNDA. Hoy en día en la República Mexicana, son muy pocos los estados que se encuentran implementando el nuevo sistema, en cuanto hace a mi tema de investigación la mayoría de las entidades federativas contemplan el plazo de

hasta seis meses de investigación excepto el Estado de Chihuahua, que tiene como plazo hasta ocho meses de investigación, es por ello que, con la propuesta que presento en este trabajo considero que es la más apropiada para que los agentes del Ministerio Público investigador tengan los datos de prueba recabados para formular su acusación y representar a la víctima u ofendido de una manera más segura.

DECIMA TERCERA. Como podrán haberse dado cuenta, dentro de las alternativas que propongo para solucionar el plazo de desarrollo de la investigación concretamente en la medida cautelar de prisión preventiva, que es de dos meses hasta seis, en que el Ministerio Público desarrolla dicha investigación, no soy partidario en que se elimine esa etapa. Por el contrario, como ya lo exprese, considero, que traerá grandes beneficios tanto para el imputado, la víctima u ofendido y evitar errores en el procedimiento. Reformando el artículo 298 y adicionando el artículo 298 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

DECIMA CUARTA. En conclusión considero oportuno mencionar que debido a la implementación del nuevo sistema penal oral en la norma máxima del país, las legislaturas de los Estados de la Federación deben abocarse a este mandato, ya que se les dio un margen de ocho años; es decir, se tiene hasta el año 2016, para la implementación en su totalidad de los Juicios Orales y con ello la Aprobación del Código Nacional Único de Procedimientos Penales, misma que ya ha sido publicada y que entrará en vigor en cada Estado en los tiempos que determinen, estando programada su entrada en vigor para el mes de junio en el Estado de Querétaro y posteriormente Yucatán.

PROPUESTA

En este último punto del presente trabajo de investigación, el cual constituye ser el más importante, ya que, se refiere a mi propuesta de tesis, que consiste en: La Reforma al Artículo 298 y adición del Artículo 298 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México a fin de que el Ministerio Público realice la Investigación en términos precisos.

El artículo antes citado es necesario modificarlo, pues no se puede otorgar el mismo tiempo de investigación para un delito de despojo o de secuestro, pues entre ambos hay una diferencia muy marcada y se requiere entre uno y otro, mayores y mejores técnicas de investigación para lograr establecer la responsabilidad del imputado. El artículo multicitado establece de forma literal lo siguiente:

Artículo 298. El juez de control, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará la fecha de la audiencia, para el cierre de investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma. El plazo de la Investigación no podrá ser mayor a dos meses, en caso de que la pena máxima del delito no exceda de dos años de prisión ni de seis meses, si la pena excede de ese tiempo.

Las partes podrán solicitar al juez, de común acuerdo y en cualquier momento el cierre anticipado de la investigación.

Por lo antes expuesto y analizado en mi presente trabajo de investigación, mi propuesta quedaría redactada en los siguientes términos:

Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de México.

El juez de control de oficio al resolver sobre la vinculación a proceso fijará la fecha de la audiencia, para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y la complejidad de la misma con base al artículo 298 Bis.

Artículo 298-Bis. El Ministerio Público de oficio, realizara su etapa de investigación y se determinará con base a los siguientes criterios:

I Si el delito del que se trata se castiga con una pena de hasta dos años de prisión, el juez de control decretará como término de la investigación hasta dos meses.

II Si el delito de que se trata es castigado con una penalidad mayor a dos años y menor a veinte años de prisión, el juez de control fijará como plazo para el cierre de la investigación tres meses.

III Si el delito de que se trata tiene una penalidad privativa de libertad de veinte años hasta setenta años o prisión vitalicia, entonces la investigación se cerrara en el término de cinco meses.

Cuando se trata de delitos que señala las fracciones I, II, III las partes podrán solicitar al juez de control, de forma individual o de común acuerdo y en cualquier momento el cierre anticipado de la investigación si las circunstancias lo ameritan. En los demás supuestos se tendrán con los términos para el cierre de la investigación los establecidos en este artículo.

Con ello, doy solución al problema estudiado en este presente trabajo de investigación, donde finalmente considero que debe existir una igualdad de circunstancias entre los sujetos procesales.

FUENTES DE INFORMACIÓN

a) Bibliográficas

1. MARTÍNEZ, Flores César Obed. **“El Ministerio Público de la Federación”**, 4^{ta} edición, OGS Editores, México, 2003.
2. CASTILLO Soberanes Miguel Ángel **“El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México”** 2^{da} edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.
3. GARCÍA Ramírez Sergio, ADATO Green Victoria **“Prontuario del Proceso Penal en México”**, Tomo I, 11^a edición, Porrúa, México, 2004.
4. FAVELA Ovalle José **“Teoría General del Proceso”** 6^a edición, Oxford, México, 2006.
5. GARCÍA Máynez Eduardo, **“Introducción al Estudio del Derecho”**, Porrúa, México, 1997.
6. PAVÓN Vasconcelos Francisco **“Derecho Penal Mexicano”**, Porrúa, México, 2010.
7. CASTELLANOS Tena Fernando **“Lineamientos Elementales del Derecho Penal”**, Porrúa, México, 1998.
8. CARRANCA y Trujillo Raúl, CARRANCA y Rivas Raúl, **“Derecho Penal Mexicano, Parte General”**, Vigésima segunda edición, Porrúa, México, 2004.
9. MALVÁEZ Contreras Jorge **“Derecho Procesal Penal”**, Segunda edición, Porrúa, México, 2006.

10. MARTÍNEZ Pineda Ángel **“El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca”**, Porrúa, México, 1993
11. BARRAGAN Salvatierra Carlos, **“Derecho Procesal Penal”**, Mc Graw Hill, México 2000.
12. MORENO Vargas Mauricio, **“Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México”**, Porrúa, México, 2010.
13. RODRÍGUEZ Manzanera Luis **“Penología”** Porrúa, México, 1998.
14. FLORES Cruz Jaime **“Análisis sobre la Nomenclatura empleada en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, S.C.J.N., México, 2012.
15. CASANUEVA Reguart Sergio E. **“Juicio Oral Teoría y Practica”** Octava edición, Porrúa, México, 2012.
- 16 HIDALGO Murillo José Daniel **“Hacia una Teoría de la Prueba para el Juicio Oral Mexicano”** Flores Editor y Distribuidor, México, 2013.
17. GONZÁLEZ Harker Luis Jorge **“Situación Penitenciaria y Pena Privativa de Libertad”**, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, 2000.
18. GONZÁLEZ Obregón Diana Cristal, **“Manual Practico del Juicio Oral”**, Ubijus, México, 2008.
19. GONZÁLEZ Daniel **“Las 16 Condiciones Mínimas de un Sistema Penal Oral y Acusatorio Eficiente”**, 2006.
20. HERMOSILLO Iriarte, Francisco y CERDA San Martin, Rodrigo, **“Manual y Guías de trabajo para Jueces de Garantías y Orales en lo Penal del Estado de Chihuahua Basado en el Código Procesal Penal”**
21. BENAVENTE Chorres Hesbert, PASTRANA Aguirre Laura Aida, PASTRANA Berdejo Juan David, VEGA Gómez Enrique V. Manuel **“Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales”** segunda edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011.

22. PASTRANA Berdejo Juan David, BENAVENTE Chorres Hesbert **“Implementación del Proceso Penal Acusatorio de Oralidad en Latinoamérica”** segunda edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010.

23. PASTRANA Berdejo Juan David, BENAVENTE Chorres Hesbert **“El Juicio Oral Penal Técnicas y Estrategias de Litigación Oral”** tercera edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011.

b) Bibliográficas:

1. MARTÍNEZ Morales Rafael, **“Diccionario Jurídico General”**, Tomo 2, Iure editores, México, 2006.

2. DE PINA Vara Rafael, **“Diccionario de Derecho”**, Vigésimonovena edición, Porrúa, México, 2000.

3. MARTÍNEZ Morales Rafael, **“Diccionario Jurídico General”**, Tomo 3, Iure editores, México 2006.

c) Informáticas:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

4. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

5. Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.

6. Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.
7. Ley Procesal Penal del Estado de Guanajuato.
8. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.

d) Informáticas:

1. <http://www.juridicas.unam.mx/libre/rev/derhum/cont/30...pr30.pdf>.
2. <http://www.eleconomista.com.mx/distrito-federal/2013/01/15/juicios-orales-df-recelo-su-implementacion>.
3. <http://www.mexico.cnn.com/nacional/2013/06/29/los-juicios-orales-en-mexico-se-mantienen-en-la-fila>.
4. Entrevista a Fromow Rangel María de los Ángeles, Revista Foro Jurídico, Numero 113, México, Febrero, 2013.
5. Red Nacional a favor de los Juicios Orales y Debido Proceso - SETEC, <http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Avancedelas entidades federativas en la implementación>.
6. Entrevista al Licenciado Ranuel Servin Sánchez
7. Entrevista a la Licenciada Ana María Guadarrama Mendoza
8. Entrevista a la Licenciada Ana María del Rosario Macedo Cabrera